

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2021-00050-A Refórmese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00056-A de 23 de junio de 2017	2
MINEDUC-MINEDUC-2021-00051-A Expídese el Instructivo para la elaboración y actualización del Plan de Continuidad Educativa, Permanencia Escolar y Uso Progresivo de las Instalaciones Educativas (PICE) y sus anexos	8

RESOLUCIÓN:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA:

21-06 Apruébese parcialmente las condiciones y acciones de ejecución inmediata relacionadas con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General	30
---	----

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00050-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 numeral 1 la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) prevé: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional*”;

Que, el artículo 28 de la LOEI dispone: “*El nivel zonal intercultural y bilingüe, a través de las coordinaciones zonales, de distritos educativos metropolitanos y del distrito educativo del régimen especial de Galápagos, define la planificación y coordina las acciones de los distritos educativos, y realiza el control de todos los servicios educativos de la zona de conformidad con las políticas definidas por el nivel central.- Cada zona está conformada por la población y el territorio establecido por el Plan Nacional de Educación y atiende la diversidad cultural y lingüística de cada población, garantiza y realiza el control de aplicación de las políticas en todos los servicios educativos de la zona intercultural y bilingüe, de conformidad con lo definido por el nivel central; su estructura y funcionamiento será definido en el respectivo reglamento.- En todas las zonas, se garantizará la organización y funcionamiento de una dirección zonal desconcentrada de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación de ser el caso, para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la*

Etnoeducación. El coordinador o coordinadora de la zona donde exista mayoría de un pueblo o nacionalidad pertenecerá a ese pueblo o nacionalidad”;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé: *“Declaratoria de utilidad pública.- Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley.- A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseedores y a los acreedores hipotecarios (...) La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes”;*

Que, el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Negociación y precio.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones (...)”;*

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé: *“(…) En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán obligaciones, según corresponda, conforme a*

la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia (...);

Que, el artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: *"Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.- En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago";*

Que, el artículo 447 del COOTAD prevé: *"Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación.- Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con la finalidad de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación.- Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial.- Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública";*

Que, el artículo 452 del COOTAD determina.- *"La forma de pago ordinaria será en dinero. De existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años.- Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado (...)"*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...);"*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo manda: *"Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La*

responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los ministros de Estado dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, en cuyo instrumento se desconcentró en las Subsecretarías Distritales del Ministerio de Educación, funciones y atribuciones a ser ejercidas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, y que se encuentran atribuidas a Esta Cartera de Estado. Consta dentro de la estructura del nivel directivo entre otros, de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, el literal k) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación establece como una de las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Educación: *“Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00056-A de 23 de junio de 2017, la Autoridad Educativa Nacional delegó a la Subsecretaria o Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaria o Subsecretario del Distrito de Guayaquil y a las Coordinadoras o Coordinadores Zonales de Educación, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 25 de enero de 2012, en los ámbitos educativo, administrativo y contratación pública;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00072-A de 09 de julio de 2018, la máxima Autoridad del Sistema Educativo Nacional expidió la reforma al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00056-A 23 de junio de 2017, sustituyendo el texto del literal g) del numeral 1.1 del artículo 1 por el siguiente: *“g) Celebrar los contratos de comodato o convenio de uso, donación de bienes muebles e inmuebles, permuta, rectificación de escrituras públicas; previo cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, así como suscribir las respectivas escrituras públicas, y realizar los trámites necesarios hasta su legalización (...)”;*

Que, con memorando No. MINEDUC-SEDMQ-2021-03786-M de 20 de agosto de 2021, la Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, Director Nacional de Patrocinio y Director Nacional de Normativa Jurídico Educativa: *“(...) que la señora Ministra de Educación, disponga a*

quien corresponda la elaboración de la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00056-A de 23 de junio de 2017, firmado electrónicamente por el señor Fander Falconí Benítez, ex Ministro de Educación, cuyo objetivo es cumplir con la normativa y los fines señalados de conformidad con el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.”; y, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la señora Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “Por favor su atención y proceder con lo pertinente”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SEDG-2021-02018-M de 27 de agosto de 2021, la Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil solicitó a la señora Ministra de Educación: “(...) emitir la correspondiente delegación que faculte a la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, suscribir la escritura pública de transferencia de dominio por declaratoria de utilidad pública en atención a la resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con Fines de Expropiación emitida a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil o indicarnos si existirá alguna reforma de los acuerdos ministeriales correspondientes, con la finalidad de proceder conforme a la normativa legal vigente (...)”; y, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “Por favor su atención”;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica considera jurídicamente pertinente que se emita una delegación y recomienda la suscripción de un acto normativo que reforme al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00056-A de 23 de junio de 2017, en atención a las solicitudes de las autoridades de los niveles desconcentrados antes citados;

Que, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00056-A de 23 de junio de 2017**

Artículo Único.- A continuación del literal o) del numeral 1.1. del artículo 1, en relación con los ámbitos administrativo y educativo, incorpórese el siguiente literal:

“p) Actuar y suscribir todo acto o documento derivado de un procedimiento de declaratoria de utilidad pública y expropiación por parte de otras instituciones públicas

sobre los bienes inmuebles del Ministerio de Educación, en su jurisdicción.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente reforma solo modifica el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se sujetará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00056-A 23 de junio de 2017 y sus ulteriores reformas.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda con la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00056-A, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 21 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Firmado electrónicamente por:
MARTHA ALICIA
GUITARRA
SANTACRUZ



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00051-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional prevé: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidad para crear y trabajar.- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;

Que, el artículo 28 de la Carta Magna dispone que la educación debe responder al interés público y no estará al servicio de intereses individuales o corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso del sistema educativo sin ninguna clase de discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

Que, el artículo 35 de la citada Norma Constitucional relacionado con los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, prevé que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)”*;

Que, el artículo 45 de la Carta Magna dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a la salud integral, a la educación, entre otros;

Que, el artículo 46 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado debe adoptar medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes *“(...) 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias”*;

Que, el artículo 66 numeral 2 de la Norma Suprema prevé: *“Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 343 de la Carta Magna dispone que el sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa;

Que, el artículo 347 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Será responsabilidad del Estado (...) 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales”*;

Que, el artículo 389 de la Norma Constitucional prevé: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”*;

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna”*;

Que, los artículos 11 y 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establecen el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como, dispone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, respetando la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) establece: *“La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.- Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como de una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador.- El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”*;

Que, el artículo 14 de la LOEI determina: *“En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (...)”*;

Que, el artículo 19 de la LOEI en su inciso cuarto prevé: *“(...) Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades*

del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación”;

Que, el artículo 25 de la LOEI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)”;*

Que, el artículo 52 inciso segundo de la ley ídem determina: *“La Autoridad Educativa Nacional reformulará las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de las y los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen”;*

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones (...) Los currículos nacionales de educación que expida la Autoridad Educativa Nacional dentro de los diversos tipos y modalidades del Sistema Nacional de Educación, tendrán el carácter intercultural y bilingüe, incluyendo conocimientos referentes a cada una de las nacionalidades y pueblos indígenas del país”;*

Que, con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A de 14 de septiembre de 2020, la Autoridad Educativa Nacional expidió los *“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN DE CONTINUIDAD EDUCATIVA, PERMANENCIA ESCOLAR Y USO PROGRESIVO DE LAS INSTALACIONES EDUCATIVAS”;*

Que, mediante Acuerdos Ministeriales Nos. MINEDUC-MINEDUC-2020-00051-A de 28 de noviembre de 2020; MINEDUC-MINEDUC-2021-00008-A de 26 de febrero de 2021; y, No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00031-A de 06 de junio de 2021, respectivamente, la Autoridad Educativa Nacional incorpora reformas al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A de 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 02 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República declaró: *“(...) de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en las siguientes directrices: a) Promover la reactivación de las instituciones educativas para un incremento paulatino y voluntario de actividades semipresenciales y presenciales que garanticen la salud, el bienestar y desarrollo integral del estudiantado en edad escolar a nivel nacional (...)”;*

Que, mediante Resolución del COE Nacional de 20 de agosto 2021, por unanimidad de los miembros del pleno resuelve: *“(...) 3. Conocer el “Instructivo para la elaboración y actualización del Plan Institucional de Continuidad Educativa, permanencia escolar y uso progresivo de las instituciones educativas (PICE), para instituciones educativas en modalidad presencial y semipresencial” presentado por el Ministerio de Educación”;*

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SAE-2021-01095-A de 13 de septiembre de 2021, el Subsecretario de Administración Escolar remitió a consideración del Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico No. 001 IT-AC-DNGR-RAM044-R4-13092021 de justificación para que en estricto cumplimiento de la normativa vigente del Ministerio de Educación y Resolución del COE Nacional de 20 de agosto de 2021, la Autoridad Educativa Nacional proceda con la reforma de los *“Lineamientos para la aplicación del Plan Institucional de Continuidad Educativa, Permanencia Escolar y Uso Progresivo de las Instalaciones educativas”*, expedido mediante el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A de 14 de septiembre de 2020 reformado a través de los Acuerdos Ministeriales Nos. MINEDUC-MINEDUC-2020-00051-A, MINEDUC-MINEDUC-2021-00008-A; y, MINEDUC-MINEDUC-2021-00031-A;

Que, mediante sumilla inserta en el recorrido del citado memorando, el Viceministro de Gestión Educativa dispone al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *“(...) Favor proceder con la elaboración del instrumento legal”*;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SAE-2021-01136-M de 20 de septiembre de 2021, el Subsecretario de Administración Escolar remitió al Viceministro de Gestión Educativa, un alcance al memorando No. MINEDUC-SAE-2021-01095-M, referente a la propuesta para la reforma del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-0044-A sobre los Lineamientos para la aplicación del Plan Institucional de Continuidad Educativa, Permanencia Escolar y Uso Progresivo; y, mediante sumilla inserta el Viceministro de Gestión Educativa dispuso: *“(...) se autoriza el documento de nombre "lineamientos_actualizacioeñ_y_elaboracioeñ_pice_finalmb" de fecha 21.09.21 además de los anexos remitido en esta misma fecha por email, que formaran parte de este documento. Favor proceder con la elaboración del instrumento pertinente (...)”*;

Que, mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2021, el Subsecretario de Administración Escolar remitió a las Autoridades *“(...) los documentos finales de los lineamientos del PICE, con sus anexos, para que se pueda continuar con los trámites de expedición y registro oficial del referido acuerdo”*;

Que, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo Único.- Expedir el Instructivo para la elaboración y actualización del Plan de Continuidad Educativa, Permanencia Escolar y Uso Progresivo de las Instalaciones Educativas (PICE) y sus anexos, los cuales forman parte integral del presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los PICE que fueron aprobados en su momento por la Autoridad Educativa Nacional, continúan vigentes.

SEGUNDA.- La Autoridad Educativa Nacional a través del nivel de gestión desconcentrado competente continuará con el trámite de aprobación de los PICE que fueron ingresados previo a la vigencia del presente instrumento.

TERCERA.- Encárguese al Viceministerio de Gestión Educativa la emisión de directrices relacionadas con situaciones de emergencia que supongan reformas temporales a las disposiciones contenidas en el presente instrumento, que supongan el cumplimiento de normativa jerárquicamente superior.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

QUINTA. - Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No.

MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A de 14 de septiembre de 2020 y sus ulteriores reformas expedidas mediante: Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00051-A de 28 de noviembre de 2020; MINEDUC-MINEDUC-2021-00008-A de 26 de febrero de 2021; y, MINEDUC-MINEDUC-2021-00031-A de 06 de junio de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Firmado electrónicamente por:
MARTHA ALICIA
GUITARRA
SANTACRUZ



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ



Instructivo para la
elaboración y actualización del:

**PLAN DE CONTINUIDAD EDUCATIVA,
PERMANENCIA ESCOLAR Y
USO PROGRESIVO DE LAS
INSTALACIONES EDUCATIVAS**

PICE Para instituciones educativas en modalidad
PRESENCIAL Y SEMIPRESENCIAL

ACTUALIZACIÓN SEPTIEMBRE 2021
ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00051-A

El Plan Institucional de Continuidad Educativa (PICE) es un documento que debe ser elaborado por cada institución educativa del país, para delinear de manera general cómo abordarán la educación durante la pandemia por COVID-19. Este es un requisito obligatorio para las instituciones educativas que oferten modalidades presenciales o semipresenciales.

Los PICE priorizarán las actividades destinadas al retorno a la presencialidad, considerando las medidas de bioseguridad, autocuidado e higiene y las condiciones epidemiológicas de su contexto. Asimismo, los PICE podrán establecer estrategias para el diagnóstico y la nivelación de estudiantes y será registrado una sola vez en el aplicativo "Sistema de Monitoreo y Seguimiento PICE" (SIMOSPICE) del Ministerio de Educación, durante el tiempo que dure la emergencia.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Establecer planes contextualizados a la realidad de cada institución educativa, para garantizar el derecho a la educación de todos los estudiantes y el uso progresivo de las instalaciones educativas durante la emergencia sanitaria por COVID-19.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Diagnosticar la realidad institucional para implementar medidas que garanticen el autocuidado e higiene.
- Diseñar un modelo de continuidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje, considerando la alternancia entre el aprendizaje a distancia y la presencialidad, respetando los aforos permitidos.

PASOS PARA INICIAR EL RETORNO PROGRESIVO

Quando la institución educativa solicita iniciar el retorno y uso progresivo de las instalaciones educativas en su PICE
DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES PASOS:

PASO 1

Cumplir con todas las condiciones planteadas en las preguntas de la *“Matriz para definir la factibilidad de continuación del proceso de retorno y uso progresivo de infraestructura educativa”*.

MATRIZ PARA DEFINIR LA FACTIBILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RETORNO Y USO PROGRESIVO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DESCRITOS EN EL PICE

PREGUNTAS	SÍ	NO
¿Cuenta la institución educativa con servicios básicos o equivalentes*?		
¿Se ha realizado un buen proceso de adaptación de las instalaciones físicas para recibir a los estudiantes?		
¿Se cuenta con insumos para la desinfección y bioseguridad en la Institución Educativa?		
¿Se ha colocado la señalización para mantener la distancia física establecida entre estudiantes y con el personal, en las aulas, los sanitarios, el bar, entre otros espacios?		
¿Se cuenta con procedimientos para la limpieza de la institución educativa y autocuidado e higiene durante el ingreso y la salida del establecimiento?		
¿Se cuenta con un espacio para atender aisladamente a miembros de la institución que presenten síntomas de COVID-19?		
¿Se han considerado realizar procesos de socialización y capacitación de los lineamientos de autocuidado e higiene, así como de limpieza y desinfección en el marco de la pandemia por la COVID-19?		

***Equivalentes:** acciones que cumplen una misma función, por ejemplo: provisión de agua por tanqueros, suministro de agua por vertientes, letrinas, cunetas de eliminación de aguas negras, entre otros.

PASO 2**Calcular el aforo máximo permitido en la institución educativa.**

El aforo considera el espacio físico de cada aula y su capacidad para albergar a un número máximo de estudiantes al mismo tiempo, respetando el distanciamiento físico de 1.5 a 2 metros (recomendación primaria) entre personas dentro del espacio.

La institución educativa podrá organizar el horario y las jornadas de presencialidad, de tal manera que todos sus estudiantes puedan acudir a la misma, siempre que en ningún momento se supere el aforo máximo permitido.

La forma de cálculo del aforo en infraestructura educativa considera el distanciamiento físico mínimo necesario entre las personas durante el desarrollo de actividades educativas. Los asientos de los estudiantes deben colocarse separados individualmente y a una distancia libre mínima¹ de 1.5 metros a los cuatro lados.

Esto implica contar con aulas que tengan al menos 2.25 m² por cada estudiante y docente (BID, 2021). Estas medidas de distanciamiento se respetarán en todos los contextos en que exista presencialidad, tanto dentro de las aulas como en espacios de uso común en las instituciones educativas. (Ver gráficos 1 y 2.)

TABLA 1.- GUÍA DE AFOROS PARA EL RETORNO PROGRESIVO Y SEGURO A CLASES

Metros cuadrados m ² disponibles para ser ocupadas por estudiantes o docentes en cada aula	Número máximo de personas (estudiantes y docentes) autorizadas por aula manteniendo una distancia mínima de 2.25 m ²
44 m ²	20 personas o menos
45 m ²	20 personas o menos
49 m ²	22 personas o menos
50 m ²	22 personas o menos
52 m ²	23 personas o menos
54 m ²	24 personas o menos
60 m ²	25 personas o menos
65 m ²	29 personas o menos
72 m ²	32 personas o menos
78 m ²	35 personas o menos

Fuente: BID, 2021

Elaboración: DNGR, MINEDUC.

¹Estrategias de reapertura de escuelas durante COVID-19.BID.2021

GRÁFICO 1. DISEÑO DE DISTANCIAMIENTO FÍSICO CONSIDERANDO 2.25 M2 POR PERSONA BAJO EL ESQUEMA ALTERNO

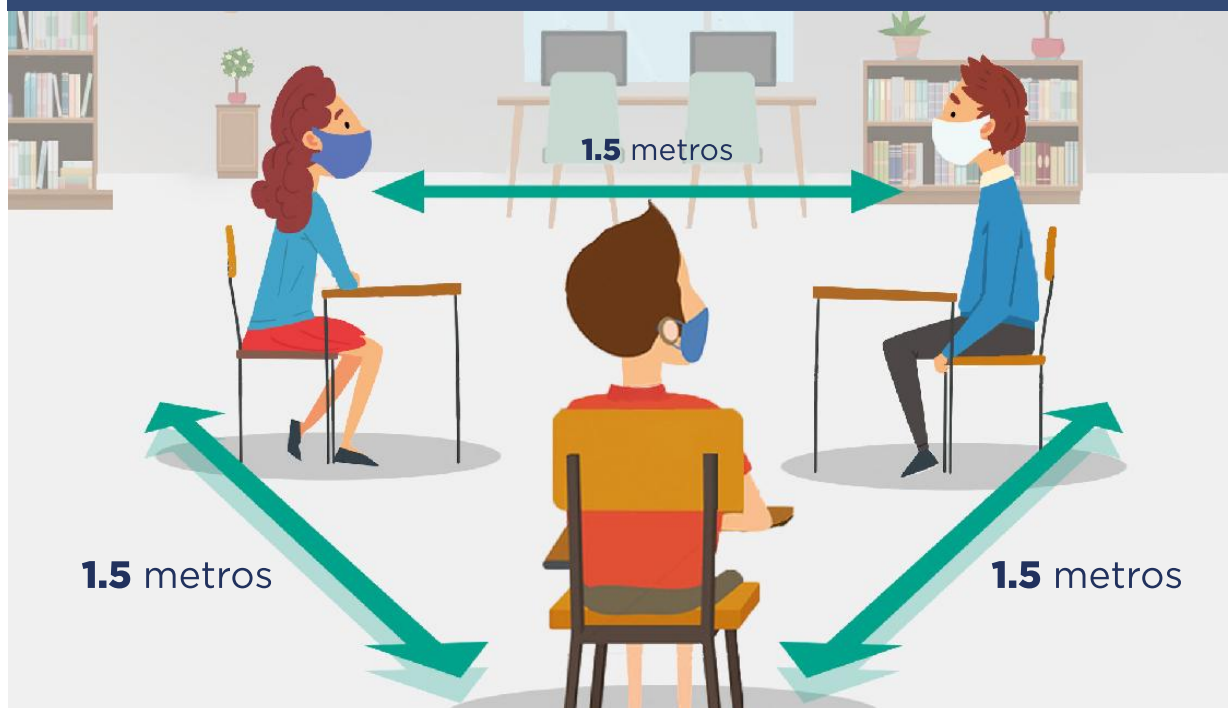


GRÁFICO 2. DISEÑO DE DISTANCIAMIENTO FÍSICO CONSIDERANDO 2.25 M2 POR PERSONA BAJO EL ESQUEMA REGULAR



Elaboración: Dirección Nacional de Comunicación Social

EL AFORO DEBE RESPETARSE EN TODAS LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO:

clases grupales, asambleas estudiantiles, prácticas deportivas, coros musicales, reuniones de padres de familia o representantes legales, uso de áreas comunes, entre otros; buscando una alternativa que cumpla con las medidas de autocuidado e higiene implementadas en el Sistema Educativo de manera obligatoria.

PASO 3

Determinar si la zona en la que está ubicada la institución educativa es de alta o baja densidad poblacional.

Establecer si la institución educativa está ubicada en:

1. En zona de alta densidad poblacional.
2. En zona de media densidad poblacional.
3. En zona de baja densidad poblacional y baja ocupación de transporte público, con conectividad (acceso a internet).
4. En zona de baja densidad poblacional, sin conectividad (acceso a internet).

Para identificar la densidad poblacional a la que pertenece su institución educativa conforme a la ubicación parroquial se deberá utilizar el ANEXO 7 "matriz de densidad poblacional a nivel parroquial".

En zona de alta densidad poblacional

- El Directivo de la institución educativa, luego de llegar a un acuerdo con la comunidad educativa para solicitar el retorno a la presencialidad, debe ingresar su requerimiento al aplicativo SIMOSPICE y deberá considerar las condiciones de transporte que se establecen en el paso 4. Este tipo de instituciones deben presentar su planificación de transporte de los estudiantes.

En zona de media densidad poblacional

- El Directivo de la institución educativa, luego de llegar a un acuerdo con la comunidad educativa para solicitar el retorno a la presencialidad, debe ingresar su requerimiento al aplicativo SIMOSPICE y deberá considerar las condiciones de transporte que se establecen en el paso 4. Este tipo de instituciones deben presentar su planificación de transporte de los estudiantes.

En zona de baja densidad poblacional y baja ocupación de transporte público, con conectividad (acceso a internet)

- El Directivo de la institución educativa, luego de llegar a un acuerdo con la comunidad educativa para solicitar el retorno a la presencialidad, deberá ingresar su requerimiento al aplicativo SIMOSPICE.
- Dado que en estos contextos el transporte público no tiene alta ocupación, no es necesario identificar el tipo de transporte establecido en el paso 4. Pase directamente al Paso 5.

En zona de baja densidad poblacional sin conectividad (acceso a internet)

- Para el caso de instituciones educativas en zonas rurales, que por su condición tengan limitantes para el registro del PICE de acuerdo con el listado adjunto (Anexo 8 - Listado de instituciones educativas consideradas para registro PICE con apoyo de la dirección distrital)*; la dirección distrital correspondiente estará a cargo de ingresar el requerimiento de la institución educativa en el aplicativo SIMOSPICE; para lo cual, se coordinarán sesiones de trabajo presencial en las instalaciones de la institución educativa.
- Dado que en estos contextos el transporte público no tiene alta ocupación, no es necesario identificar el tipo de transporte establecido en el paso 4. Pase directamente al Paso 5.

***Nota:** Las instituciones educativas que no se encuentren en listado del ANEXO 8 y que requieran soporte para el registro de su PICE, deberán solicitar a la Dirección Distrital de su jurisdicción el requerimiento, o a su vez la Dirección Distrital podrá identificar a las instituciones educativas que por sus limitantes lo requieran.

PASO 4

Establecer el tipo de transporte que usan los estudiantes durante la movilización a las instituciones educativas.

Identificar el tipo de transporte de mayor uso en actores educativos durante la movilización del hogar a sus instituciones, exclusivamente en el caso de instituciones educativas ubicadas en zonas densamente pobladas:

IDENTIFICACIÓN DE TIPO DE TRANSPORTE	
PREGUNTAS	PORCENTAJE
Porcentaje estimado de estudiantes que se movilizan en transporte público	
Porcentaje estimado de estudiantes que utilizan transporte escolar privado o provisto por el Estado	
Porcentaje estimado de estudiantes que utilizan otros medios de transporte autónomos, distintos al transporte público masivo; por ejemplo, autos particulares, motocicleta, bicicleta, caminata, transporte fluvial, entre otros.	

Fuente: Formato PICE

En el caso de instituciones educativas ubicadas en zonas de alta densidad poblacional, se aplicarán los siguientes criterios para la aprobación del uso de las instalaciones:

Más del 75% de los estudiantes de un grado utilizan medios de transporte autónomos

- El Ministerio de Educación autorizará el uso de las instalaciones respetando el aforo y el distanciamiento antes descritos en el presente lineamiento.

Más del 75% de los estudiantes de un grado utilizan transporte escolar

- El Ministerio de Educación autorizará el uso de las instalaciones respetando el aforo y el distanciamiento social antes descritos, siempre que se cumplan con los **Lineamientos de autocuidado durante el uso de transporte escolar y público**, en cumplimiento de los aforos permitidos para uso de transporte en cada cantón.

Más del 75% de los estudiantes utilizan transporte público y la institución educativa está ubicada en una zonas densamente pobladas

- El Ministerio de Educación autorizará el uso de las instalaciones respetando el aforo y el distanciamiento social antes descritos, siempre que se cumpla con los **protocolos de uso del transporte público urbano** oficiales emitidos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas aprobados por el COE nacional.

***Nota:** Los Lineamientos de autocuidado durante el uso de transporte escolar y público en el Sistema Educativo estarán articulados con las directrices emitidas por los órganos competentes.

PASO 5

Acuerdo con la **comunidad educativa**.

PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE CUENTAN CON ESTUDIANTES MATRICULADOS AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL PLAN:

La institución educativa deberá solicitar la autorización por escrito de los padres de familia, representantes legales o tutores de los estudiantes para el uso de las instalaciones educativas y retorno a la presencialidad o semipresencialidad.

Para completar el PICE en el aplicativo SIMOSPICE deberá cargar el acta resumen de las autorizaciones de padres de familia para el proceso de retorno y uso progresivo de las instalaciones educativas (Anexo 2. Modelo de acta resumen de las autorizaciones de padres de familia o representantes legales).

Las cartas originales de autorización para la asistencia presencial a la institución educativa suscritas por los representantes legales o tutores de los estudiantes deberán permanecer en los archivos de la institución educativa y no deberán cargarse al aplicativo SIMOSPICE. (Anexo 3. Modelo de carta de autorización de padres de familia o representantes legales de los estudiantes).

PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE NO TENGAN ESTUDIANTES MATRICULADOS AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DEL PLAN:

El directivo de la institución educativa deberá suscribir una carta de compromiso institucional para registro de PICE. (Anexo 4. Modelo de carta de compromiso para instituciones que no registran estudiantes matriculados).

Toda vez que las familias tienen el derecho de escoger sobre el tipo de educación que quieren para sus hijos, el Estado seguirá garantizando que el retorno a la presencialidad o semipresencialidad sea voluntario.

Sin embargo, si una institución educativa tiene permiso de funcionamiento únicamente para oferta presencial y, antes del inicio del año lectivo, el 90% o más, de sus estudiantes por cada subnivel educativo voluntariamente ha manifestado su intención de volver a la presencialidad, esta institución educativa, en ese subnivel o subniveles, no estará en la obligación de brindar oferta a distancia para los estudiantes que no desean volver a la presencialidad. Esos estudiantes podrán optar por ofertas semipresenciales o a distancia en otra institución educativa que cuente con permiso de funcionamiento para educación a distancia.

En casos de estudiantes con enfermedades catastróficas, o que tengan condiciones de salud que puedan ser agravantes del COVID-19, que quieran optar por educación particular, municipal o fiscomisional presencial, pero por dicha condición no puedan acogerse a la presencialidad, pese a contar con más de 90% de familias que desean retornar a la presencialidad, estos podrían llegar a acuerdos bilaterales con la institución educativa que oferta únicamente modalidad presencial, para que ese estudiante, y por excepción, se mantenga estudiando en casa.

- En el caso de las instituciones de educación especializada, se emitirán lineamientos específicos para el retorno voluntario a la presencialidad y semipresencialidad; como un documento anexo que será elaborado en coordinación con CONADIS, MIES, y MSP.
- En el caso de instituciones educativas fiscales, el Ministerio de Educación ampliará la oferta de modalidades de educación a distancia para aquellos estudiantes que deban o deseen mantenerse en esta modalidad una vez que más del 90% de las familias de instituciones educativas fiscales en modalidad presencial hayan manifestado su deseo al retorno a la presencialidad.
- Es responsabilidad de la institución educativa cumplir con las disposiciones de estados de excepción y declaratorias de emergencia legalmente emitidas, así como incluir los reportes de condiciones epidemiológicas del territorio emitidas por el Ministerio de Salud Pública para la construcción del PICE.

PASO 6

Planificación de asistencia.

La distribución horaria asegura que la Institución Educativa cumpla con el retorno total de actores educativos, considerando la alternancia de educación, priorizando aforo, grupos y edades para retorno.

Las instituciones educativas deberán procurar la asistencia semipresencial o presencial de todos los estudiantes cuyos representantes legales hayan establecido que así lo desean, siempre respetando los aforos y criterios de los pasos 1 al 5 del presente documento.

La institución deberá considerar la necesidad de contar con horarios flexibles de entrada y salida de los actores de la comunidad educativa, en atención a los cronogramas de retorno progresivo a las actividades semipresenciales.

PLANIFICACIÓN DE ASISTENCIA. (Número de estudiantes considerando el cálculo de aforo autorizado por el Ministerio de Educación en el instructivo correspondiente).

Grado o Curso	Planificación de asistencia						
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado**	Domingo**

Fuente: Formato PICE / ** Casos excepcionales.

PASO 7

Registro y aprobación en SIMOSPICE

ACTUALIZACIÓN SEPTIEMBRE 2021

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00051-A

a. Registro en el formulario SIMOSPICE (SEPTIEMBRE 2021)

- La institución educativa, a través de su directivo, o en el caso de las instituciones educativas ubicadas en zonas de alta dispersión geográfica con baja conectividad, los directores distritales, deben registrar su PICE solicitando aprobación del uso progresivo de las instalaciones, en el siguiente enlace: <https://simospice.educacion.gob.ec>, de acuerdo con el "Instructivo para el uso del aplicativo SIMOSPICE" (..) en cumplimiento de las condiciones mínimas y necesarias para el retorno.
- En caso de presentarse inconvenientes durante el registro, la máxima autoridad de la institución educativa lo notificará a la Dirección Distrital de su jurisdicción, quien remitirá el requerimiento al correo: mirian.yumbillo@educacion.gob.ec.

IMAGEN 1. RETORNO PROGRESIVO FORMULARIO Y PREGUNTAS

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: 0
AMIE: 11-0091 ZONA: ZONA 7 DISTRITO: 11006 PROVINCIA: LOJA CANTÓN: GONZANAMÁ
PARRAQUA: GONZANAMÁ, CABECERA CANTONAL
DIRECCIÓN:
TIPO DE EDUCACIÓN: Ordinaria. **NIVEL DE EDUCACIÓN:** Pre-primaria. **SOSTENIMIENTO:** FISCAL. **RÉGIMEN ESCOLAR:** JURISDICCIÓN:
TIPOLOGÍA: TOTAL DE ESTUDIANTES:

Estudiantes # 0 Docentes # 0 Administrativos # 0

Retorno progresivo # 11-009131 **Fecha de registro PICE** 11/08/2021

Estudiantes
Delegado en caso COVID-19
 Seleccionar...
 Ej: Dr. Juan Pérez
 Ej: 0981100000
 Ej: juan.perez@gmail.com

Docentes
Responsable PICE
 JESSICA PATRICIA CASTILLO CHIMBO
 Ej: 0981100000
 jessica.castillo@educacion.gob.ec

Administrativos
Centro de Salud más cercano
 Seleccionar...
 Ej: Centro Salud N°1 Caidorón
 Ej: 0981100000
 Ej: centro@salud.gob.ec

Fecha de Retorno
 dd / mm / aaaa

Subir Documento PICE
 Escoger Archivo

Responde SI o NO al siguiente cuestionario según su respuesta

#	Pregunta	SI	NO
1	¿Existe el PICE elaborado y concertado con la comunidad educativa?	☐	☐
2	¿En este plan se contemplan los mecanismos para asegurar la bioseguridad del personal Docente y Administrativo de la institución (En algunos casos vivienda cercana y/o movilización segura)?	☐	☐
3	¿Se ha identificado las condiciones de agua y saneamiento de las instituciones educativas y se ha elaborado una estrategia para mejorar estas condiciones (Agua y Saneamiento)?	☐	☐
4	¿Se ha implementado protocolos de autocuidado para el ingreso y uso de las instalaciones educativas (Mascarillas, lavado de manos y distanciamiento físico)?	☐	☐
5	¿Existe un plan de asistencia presencial que garantice la distancia física y autocuidado de Estudiantes y Docentes, priorizando a los Estudiantes de mayor riesgo educativo. (Art. 27)?	☐	☐
6	¿Existe un plan de transporte y movilización de Estudiantes seguro?	☐	☐
7	¿Se ha implementado el monitoreo de la calidad de la salud en la comunidad educativa como mecanismo de alerta temprana para detectar y actuar oportunamente en caso de identificar síntomas con síntomas de salud vinculados a COVID-19 o un mecanismo de referencia al sector de salud?	☐	☐

Fuente: Aplicativo SIMOSPICE

b. Validación y aprobación del PICE (SEPTIEMBRE 2021)

- Una vez registrado el PICE en el aplicativo **SIMOSPICE**, la Dirección Distrital revisará y aprobará el plan de retorno en un plazo máximo de 30 días.
- Para la aprobación del PICE, la Dirección Distrital verificará que la institución educativa cuente con las condiciones mínimas para el retorno a través de una visita técnica, acción realizada en coordinación con la máxima autoridad institucional (Anexo 5. Ficha de verificación de condiciones mínimas). Si existiera alguna observación que la institución educativa deba ajustar, la Dirección Distrital solicitará los ajustes respectivos para que la institución educativa ingrese los cambios en el aplicativo **SIMOSPICE**.
- Una vez aprobada la solicitud, la Dirección Distrital autorizará el uso progresivo a las instalaciones educativas mediante una resolución (Anexo 6. Modelo de resolución para la autorización de retorno progresivo), la cual deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos.
- La institución educativa verificará su estado de la solicitud en el aplicativo **SIMOSPICE**.

- Es responsabilidad de la Subsecretaría o Coordinación Zonal de Educación el monitoreo y reporte al nivel central, sobre la implementación de los Planes Institucionales de Continuidad Educativa y las acciones realizadas frente a las alertas generadas por casos COVID-19, de acuerdo con los requerimientos realizados desde Planta Central.
- En caso de comprobarse que alguna de las instituciones educativas incumpla en una o varias de las condiciones señaladas en el presente instrumento, o que no cuenten con los documentos habilitantes requeridos, se procederá con la suspensión de la autorización del uso progresivo de las instalaciones educativas.

c. Ampliación del número de actores educativos para el uso de instalaciones educativas (SEPTIEMBRE 2021)

Una vez que el uso de las instalaciones educativas ha sido autorizado en el PICE por la Dirección Distrital, la máxima autoridad de la institución educativa podrá ampliar el número de estudiantes, docentes y administrativos originalmente autorizados para el retorno en el aplicativo SIMOSPICE, siempre que se respete las demás condiciones estipuladas en el presente instructivo, incluyendo el respeto al aforo máximo permitido de al menos 2.25 m² por cada estudiante y docente. Este cambio se constituye en una actualización automática de la resolución emitida por la Coordinación Zonal y no requerirá de una resolución actualizada.

La Subsecretaría o Coordinación Zonal de Educación y la Dirección Distrital de cada jurisdicción realizará el monitoreo y control del cumplimiento de las condiciones para uso de las instalaciones educativas, y podrá realizar visitas *in situ* para verificar el cumplimiento de los lineamientos emitidos.

PROCEDIMIENTO DE CÓMO ACTUAR ANTE LA

PRESENCIA DE CASOS POSITIVOS PARA COVID-19²

Si se reporta la existencia de un estudiante, de un docente o de personal administrativo que haga uso de las instalaciones educativas, con síntomas de infección respiratoria o declarado positivo para COVID-19 en el establecimiento educativo, **se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:**

² Guía para el manejo del flujo de información ante la presencia de casos positivos de COVID-19 en el Sistema Educativo

1. Alerta

Se genera la alerta en territorio sobre el/los actores educativos que presenten infecciones respiratorias por sospecha o caso positivo para COVID 19.

La alerta puede ser generada por miembros de la comunidad educativa: estudiantes, docentes, personal administrativo y padre de familia o representantes legales.

2. Activación del Protocolos de Manejo de Información ante Eventos Peligrosos

Una vez generada la alerta, se activará los Protocolos de Manejo de Información ante Eventos Peligrosos en el Sector Educativo, emitidos mediante acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00090-A.

3. Notificación a la máxima autoridad de la institución educativa

La alerta generada debe ser puesta en conocimiento de la máxima autoridad de la institución educativa de forma inmediata.

4. Notificación a la Dirección Distrital

La máxima autoridad de la institución educativa reportará, informará o remitirá inmediatamente y manera oficial a la dirección distrital de su jurisdicción y al Subcentro de Salud más cercano la situación.

La dirección distrital deberá verificar y recopilar información, la misma que debe contar con los siguientes datos: nombres completos; edad; resultado prueba PCR positiva, fecha de inicio de síntomas; y, si el caso se complica y necesita hospitalización, otros que considere de acuerdo con el **anexo 1**.

5. Notificación a la Subsecretaría o Coordinación Zonal de Educación

La dirección distrital reportará la situación a la Subsecretaría o Coordinación Zonal de Educación, a través de un informe preliminar, seguimiento o cierre, con todos los detalles, según el momento:

- i. Informe Preliminar: Debe ser enviado mediante los canales de comunicación establecidos de 06 a 20 minutos.
- ii. Informe de Seguimiento. Deber ser enviado mediante los canales de comunicación establecidos durante los siguientes 15 días, tiempo en el cual el actor educativo cumplirá su aislamiento.
- iii. Informe de Cierre. Deber ser enviado mediante los canales de comunicación una vez que el actor educativo haya superado la infección por COVID-19.

6. Notificación al Ministerio de Salud Pública	Al mismo tiempo, la dirección distrital reportará la situación al Ministerio de Salud Pública.
7. Notificación a padres de familia o representantes legales	De igual forma, la dirección distrital en coordinación con el Ministerio de Salud Pública notificará la situación a los padres de familia o representantes legales del estudiante; en caso de ser personal docente o administrativo se notificará a la persona de contacto registrada en la institución educativa.
8. Notificación a la Sala de Monitoreo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos	La Subsecretaría o Coordinación Zonal de Educación reportará la situación a la sala de monitoreo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos en planta central, donde se recopilará, ordenará, procesará y analizará la información y posteriormente pondrá en conocimiento de las autoridades para la toma de decisiones.
9. Notificación Autoridades de Planta Central	La Sala de Monitoreo de eventos peligrosos notificará de la situación a las máximas autoridades del Ministerio de Educación, a través de la Redes de comunicación y protocolos (RCPSE) implementados en el SE / Componente sala de situación y monitoreo C38-EDUC / Plan RespondEc Educ.
10. Toma de decisiones	Una vez reportada la situación a las autoridades del Ministerio (planta central), posterior al análisis de la información remitida por la sala de monitoreo de eventos peligrosos, estas remitirán lineamientos, directrices o disposiciones de acuerdo con la necesidad.
11. Activación del cerco epidemiológico declarado por parte del MSP	a. Activación de cerco epidemiológico tomando en cuenta el control y la vigilancia de los lugares por los cuales transitó el actor educativo contagiado y las personas con las cuales mantuvo contacto durante el regreso a la presencialidad y semipresencialidad dentro de la infraestructura educativa. b. Denotar las medidas de contención para evitar la propagación del virus dentro de la institución donde el actor educativo estuvo expuesto, a través del aislamiento social o cuarentena según lo delimite el Ministerio de Salud Pública. c. Suspensión temporal de clases presenciales o semipresenciales en caso de comprobarse casos positivos para COVID-19 dentro de la institución educativa que cuenta con PICE aprobado. d. Coordinación para la realización de pruebas PCR por parte del Ministerio de Salud Pública a los actores educativos que presenten sintomatología con sospecha de COVID-19.
12. Acciones adicionales para la respuesta	Se consolidarán todas las acciones adicionales consideradas para la respuesta y se reportarán mediante el protocolo de flujo de información establecido (informes de seguimiento).
13. Control de la situación	Una vez que se determine el control de la situación, se dispondrá el retorno a las actividades educativas.
14. Elaboración de informe final	La institución educativa y dirección distrital realizará el informe final para cierre de la emergencia.
15. Cierre del evento	Mantendrá monitoreo y seguimiento permanente en coordinación con la unidad distrital de gestión de riesgos zonal y distrital, así como el comité de gestión de riesgos de la institución educativa.

Fuente: Guía para el manejo del flujo de información ante la presencia de casos positivos de COVID-19 en el sistema educativo
Elaboración: Dirección Nacional de Gestión de Riesgos

CÓMO ELABORAR**EL PLAN INSTITUCIONAL DE CONTINUIDAD EDUCATIVA,
PERMANENCIA ESCOLAR Y USO PROGRESIVO DE LAS
INSTALACIONES (PICE)** *(Anexo1. Formato PICE).***1. DATOS INFORMATIVOS**

Nombre de la Institución:	(Colocar el nombre oficial de la institución educativa)
Código AMIE:	(Colocar el número AMIE de la institución educativa)
Fecha de elaboración del plan:	(Colocar la fecha en que se elabora el PICE y cuenta con las firmas de responsabilidad)
Sostenimiento:	(Colocar el sostenimiento de la IE)
Régimen:	(Colocar el régimen a la que pertenece la institución educativa)
Niveles Educativos:	(Colocar todos los niveles con los que cuenta la institución educativa)
Nombre del representante legal:	(Colocar el nombre del Rector, Director o Líder de la institución Educativa)
Año lectivo:	(Colocar el año lectivo vigente)
No de estudiantes para retorno:	(Colocar el número de estudiantes considerados para retorno en el año lectivo vigente)

2. PARTICIPANTES EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN ³

(Describir todos los actores educativos: autoridades y docentes de la institución educativa, los representantes de los actores que hayan participado en la construcción del PICE).

Nombre	Apellido	Rol en la comunidad

³ Esta comisión deberá estar conformada por: personal directivo, planta docente/consejo ejecutivo, representante de padres, representante de los estudiantes y representante de la comunidad (Plan de Continuidad Educativa, 2020)

3. OBJETIVOS

(Los objetivos descritos en el documento deben mantenerse, si la institución educativa requiere incorporar otros lo hará de forma adicional sin eliminar los descritos)

3.1. Objetivo general.

Establecer planes contextualizados a la realidad de cada institución educativa, para garantizar el derecho a la educación de todos los estudiantes y el uso progresivo de las instalaciones educativas durante la emergencia sanitaria por COVID-19.

3.2. Objetivos específicos.

- Diagnosticar la realidad institucional para implementar medidas que garanticen el autocuidado e higiene.
- Diseñar un modelo de continuidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje, considerando la alternancia entre el aprendizaje a distancia y la presencialidad, respetando los aforos permitidos.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

4. METODOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN DEL PLAN. (Se utilizará el principio de participación, comunicación y consenso con la comunidad educativa y actores de la sociedad civil).

4.1. Contexto de la institución educativa.

(Describir de manera general la situación de la institución educativa, sobre la base de la cual se preparará las condiciones para el uso progresivo de las instalaciones educativas.) (MÁXIMO 200 PALABRAS)

4.2. Continuidad de la educación durante la pandemia.

(Describir de manera general, la forma cómo la institución educativa se ha organizado para el cumplimiento de los objetivos con las capacidades y condiciones existentes en territorio, considerando la implementación de protocolos de autocuidado, adecuación de espacios educativos y organización escolar, para garantizar la continuidad educativa de todos los estudiantes.) (MÁXIMO 200 PALABRAS)

5. DISEÑO DE ACTIVIDADES PARA EL PLAN INSTITUCIONAL DE CONTINUIDAD EDUCATIVA.

5.1. El retorno progresivo de los estudiantes a las instalaciones educativas.

(Determinar actividades de refuerzo de aprendizajes y actividades de apoyo psicosocial o socioemocional que se desarrollarán con estudiantes, considerando las condiciones físicas de los espacios para el desarrollo de actividades presenciales y actividades a desarrollarse en casa.) (MÁXIMO 10 ACTIVIDADES).

Actividad	Responsable	Fecha

5.2. El retorno del personal docente y directivo de cada institución educativa.

(Considerar actividades propias que los docentes y directivos deberán realizar para planificar e implementar el Plan para el Retorno y Uso Progresivo de las Instalaciones Educativas. Las actividades deben considerar las medidas de bioseguridad y control epidemiológico.) (MÁXIMO 10 ACTIVIDADES)

Actividad	Responsable	Fecha

Nota: En el apartado 5.1 y 5.2 se deberán considerar actividades que correspondan a la reducción y preparación para la respuesta ante la presencia de eventos peligrosos.

6. MATRIZ PARA DEFINIR LA FACTIBILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RETORNO Y USO PROGRESIVO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Para autorizar el retorno progresivo las siguientes preguntas deben tener respuesta afirmativa.

PREGUNTAS	SÍ	NO
¿Cuenta la institución educativa con servicios básicos o equivalentes*?		
¿Se ha realizado un buen proceso de adaptación de las instalaciones físicas para recibir a los estudiantes?		
¿Se cuenta con insumos para la desinfección y bioseguridad en la Institución Educativa?		
¿Se ha colocado la señalización para mantener la distancia física establecida entre estudiantes y con el personal, en las aulas, los sanitarios, el bar, entre otros espacios?		
¿Se cuenta con procedimientos para la limpieza de la institución educativa y autocuidado e higiene durante el ingreso y la salida del establecimiento?		
¿Se cuenta con un espacio para atender aisladamente a miembros de la institución que presenten síntomas de COVID-19?		
¿Se han considerado realizar procesos de socialización y capacitación de los lineamientos de autocuidado e higiene, así como de limpieza y desinfección en el marco de la pandemia por la COVID-19?		

* **Equivalentes:** acciones que cumplen una misma función, por ejemplo: provisión de agua por tanqueros, suministro de agua por vertientes, letrinas, cunetas de eliminación de aguas negras, entre otros.

7. IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE TRANSPORTE *(Responder las siguientes preguntas)*

PREGUNTAS	PORCENTAJE
Porcentaje estimado de estudiantes que se movilizan en transporte público	
Porcentaje estimado de estudiantes que utilizan transporte escolar privado o provisto por el Estado	
Porcentaje estimado de estudiantes que utilizan otros medios de transporte autónomos, distintos al transporte público masivo. (Autos particulares, motocicleta, bicicleta, caminata, transporte fluvial, otros)	

Nota: La sumatoria de los porcentajes de uso de transporte escolar debe cubrir el 100% de los estudiantes que asistirán de manera presencial a la institución educativa. Nota: La sumatoria de los porcentajes de uso de transporte escolar debe cubrir el 100% de los estudiantes que asistirán de manera presencial a la institución educativa.

8. PLANIFICACIÓN DE ASISTENCIA

(Esta distribución horaria asegura que la institución educativa cumpla con el retorno total de actores educativos, considerando la alternancia de educación, priorizando aforo, grupos y edades para retorno.) (Número de estudiantes considerando el cálculo de aforo autorizado por el Ministerio de Educación en el instructivo correspondiente)

Grado o Curso	Planificación de asistencia						
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado**	Domingo**

** Casos excepcionales, proyectos educativos especiales u otras ofertas educativas

9. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

En este último punto, deberán firmar las autoridades y docentes de la institución educativa, los representantes de los actores que hayan participado en la construcción del plan.

10. ANEXO *(Cada institución educativa presentará los anexos, de acuerdo con su situación descritos en el formato PICE)***ANEXOS DEL INSTRUCTIVO:**

- ANEXO 1.** Formato PICE
- ANEXO 2.** Modelo de acta resumen de las autorizaciones de padres de familia o representantes legales.
- ANEXO 3.** Modelo de carta de autorización de padres de familia o representantes legales.
- ANEXO 4.** Modelo de carta de compromiso para instituciones que no registran estudiantes matriculados.
- ANEXO 5.** Modelo de ficha de registro y revisión de los PICE por parte de la comisión interinstitucional.
- ANEXO 6.** Modelo de resolución para la autorización de retorno progresivo.
- ANEXO 7.** Matriz de densidad poblacional a nivel parroquial.
- ANEXO 8.** Listado de instituciones educativas consideradas para registro PICE con apoyo de la dirección distrital.
- ANEXO 9.** Instructivo para el uso del aplicativo SIMOSPICE 2021.

ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO		
Nombre	Firma	Fecha
Paulo Ariel López León Ging Especialista de Gestión de Riesgos	 Firmado electrónicamente por: PAULO ARIEL LOPEZ LEON GING	20/09/2021
Shirley Johanna Criollo Hidalgo Analista de Gestión de Riesgos	 Firmado electrónicamente por: SHIRLEY JOHANNA CRIOLLO HIDALGO	20/09/2021
Fausto Eloy Basantes Cárdenas Director Nacional de Gestión de Riesgos	 Firmado electrónicamente por: FAUSTO ELOY BASANTES CARDENAS	20/09/2021
REVISIÓN DEL DOCUMENTO		
Nombre	Firma	Fecha
Juan Gabriel Casañas Jaramillo Subsecretario de Administración Escolar	 Firmado electrónicamente por: JUAN GABRIEL CASANAS JARAMILLO	20/09/2021
Doris Anabel Guamán Naranjo Subsecretaria de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación	 Firmado electrónicamente por: DORIS ANABEL GUAMAN NARANJO	20/09/2021
APROBACIÓN DEL DOCUMENTO		
Nombre	Firma	Fecha
Andrés Ernesto Chiriboga Zumárraga Viceministro de Gestión Educativa	 Firmado electrónicamente por: ANDRES ERNESTO CHIRIBOGA ZUMARRAGA	20/09/2021

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS
FUERZAS ARMADAS SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 21-06, DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL ISSFA CORRESPONDIENTE AL 29 DE ABRIL Y 12 DE MAYO DE
2021**

Exposición de motivos

La Corte Constitucional del Ecuador, emitió sentencia de inconstitucionalidad parcial de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, signada con el No. 083-16-IN/21 relativa al caso 083-16-IN y acumulados, de 10 de marzo de 2021, notificada al Instituto el 12 del mismo mes y año, la que en el número 15, párrafo 405 dispone lo siguiente:

“1.- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, [...] normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial.”

“2. Disponer que el Consejo Directivo del ISSFA [...], en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral.”

“3. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y Derogatoria Segunda (en cuanto a la derogatoria de los artículos del 78 al 83 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas) en lo que tiene que ver con la eliminación de servicios sociales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; [...] 16 y 67 (en lo relativo a la eliminación como beneficiarios del montepío de los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...] de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional), con efectos diferidos, de conformidad con lo establecido en el acápite 14 de la presente sentencia sobre los efectos. Por lo indicado, tales artículos estarán vigentes hasta que la Asamblea Nacional apruebe una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas

Armadas y una nueva Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en la que sobre la base de los estudios actuariales se vea la conveniencia de su mantención, reducción o eliminación, de conformidad con los plazos y en los términos previstos en esta sentencia.”

“4. Disponer que los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...]], con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dichos proyectos de ley, y con iniciativa, los presenten ante la Presidencia de la Asamblea Nacional para su tramitación. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral.”

“5. Dispone que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de un año contado desde la recepción de los proyectos de ley presentados por parte del ISSFA y del ISSPOL, sobre la base de estudios técnicos actualizados y considerando lo establecido en la presente sentencia en relación con la naturaleza de los regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, proceda al trámite respectivo a fin de llegar a aprobar nuevas Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme lo previsto en la ley. Se dispone que el Consejo de Administración Legislativa reconozca cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados en función del párrafo anterior, a fin de que se les dé el trámite previsto en la ley.”

De la sentencia de inconstitucionalidad, se destaca el análisis efectuado en los siguientes párrafos:

“195. Los cargos planteados por los accionantes respecto a la inconstitucionalidad de fondo de la norma impugnada son los siguientes: a) La ley impugnada reduce los ingresos de la seguridad social militar y policial, poniendo en riesgo la sostenibilidad del sistema; b) La norma impugnada afecta el régimen especial de seguridad social para militares y policías, pues se remite a montos, procesos, porcentajes y fórmulas de cálculo que son del régimen general de la seguridad social, lo que tiene como consecuencia que el ISSFA queda supeditado a las decisiones del Consejo Directivo del IESS; c) La ley impugnada vulnera el principio de progresividad y no regresividad de los derechos al eliminar servicios sociales, modificar las condiciones de ciertas prestaciones, reducir prestaciones y eliminar grupos beneficiarios; d) Varias normas de la ley impugnada vulneran el principio constitucional de reserva de ley; e) Las reformas sobre la calificación de incapacidad retiran del ISSFA la posibilidad de realizar tal calificación y se refieren a un cuadro valorativo que debía ser expedido por el Ministerio de Salud Pública, pero que hasta la fecha no ha sido emitido, lo que afecta el seguro de accidentes profesionales; f) El régimen de transición de la norma impugnada violenta el principio de igualdad, pues beneficia solamente al personal en servicio activo; g) Las reformas menoscaban el ejercicio de los derechos constitucionales que garantizan trabajo y estabilidad a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.”

“212. Es claro para la Corte que una reforma sobre los mecanismos de financiamiento de las prestaciones del sistema de seguridad social, es un aspecto que necesariamente debe estar basado en datos técnicos amparados en estudios actuariales específicos, rigurosos y actualizados, a fin de asegurar la **sostenibilidad del sistema** (Nota al pie 18. “De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el principio de sostenibilidad financiera tiene como finalidad que exista ‘correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado su contingencia de vejez’” Corte Constitucional Colombiana No. SU143/20 de 13 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU143-20.htm>”

“216. La Corte Constitucional Colombiana, sobre este aspecto, ha aclarado que “La **sostenibilidad financiera** del sistema pensional supone [...] la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado [...]”

“225. A decir de los accionantes, la ley impugnada se remite a montos, procesos, porcentajes y fórmulas de cálculo del régimen de la seguridad social general y por ello varias normas de la ley impugnada son además incompatibles con el **principio de igualdad** en su dimensión material (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución).” En concordancia con el párrafo: “254. Al respecto, la Corte considera necesario subrayar que la existencia misma de un régimen especial de seguridad social para la fuerza pública, no puede entenderse de modo alguno como una forma de discriminación o trato diferenciado injustificado. Por el contrario, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución también es claro al mencionar que se puede hacer diferenciaciones en cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar medidas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

“256. En función de la naturaleza particular y especial de las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, esta Corte advierte que existen circunstancias relevantes que merecen una regulación particular dentro del **régimen de seguridad social especial** y que lo justifican, como son: (i) la limitación en los años de servicio que pueden los militares y policías brindar a las instituciones a las que pertenecen, dado el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, además de las exigencias propias de la carrera; y, (ii) el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión.” En concordancia con el párrafo: “269. La Corte recuerda al Legislativo la importancia de que cualquier cambio estructural que afecte el régimen especial de la seguridad social de la fuerza pública, o el régimen de seguridad social general, esté sustentado técnicamente a fin de evitar poner en riesgo la sostenibilidad del sistema y la viabilidad de las reformas.”

“274. En relación con el principio de **progresividad y no regresividad** de derechos, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. Y “276. Por un lado, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos [...]. Por otra parte, también reconoce que toda medida de

carácter deliberadamente regresivo en el goce o ejercicio de un derecho, requiere la consideración más cuidadosa y deberán justificarse por referencia en los demás derechos [...] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles [...].”

*“277. Al respecto, esta Corte ha señalado que el goce y ejercicio de **los derechos no puede ser disminuido si no es en virtud de una razón plenamente justificada** en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad.[...] Es así que el principio de progresividad y no regresividad, “limita el margen de decisión tanto en la normativa como en las políticas públicas que tienen los órganos estatales, estableciendo que dichas decisiones no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho [...]”.*

En relación con el principio de progresividad y no regresividad de derechos, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que: *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.* De ahí que, el principio de progresividad y no regresividad reconoce la obligación del Estado, a partir de los contenidos mínimos o niveles esenciales de derechos, de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la plena efectividad de estos, por lo que, los órganos estatales no pueden empeorar injustificadamente las condiciones generales en el ejercicio de un derecho, naciendo la progresividad como un mecanismo de protección de las conquistas laborales alcanzadas en cada época, que protege a las personas de futuros menoscabos a su situación.

La Corte Constitucional (Corte Constitucional, No. 017-17-SIN-CC CASO No. 0071-15-IN, 2017) ha conceptualizado “el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida.”.

Ligada a la progresividad está la no regresión, la cual consiste de acuerdo a Caballero Ochoa, J. y Vázquez, L. (2014): *“en que el estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derecho”.* La no regresividad tiene que ver con la incapacidad de los legisladores o de los funcionarios públicos de establecer medidas subjetivas o generales que vayan encaminadas hacia el menoscabo de un derecho constitucional ya reconocido o que disminuya su campo de protección a los ciudadanos.

*“389. En materia de seguridad social, este elemento es de particular importancia, debido a que la **coexistencia de dos regímenes de seguridad social** como consecuencia de las normas impugnadas, puede traer consecuencias graves respecto a la sostenibilidad del sistema, los cuales solamente podrían ser mitigados y previstos, a través del análisis y utilización de informes técnicos rigurosos y especializados. Particularmente preocupantes resultan los cambios que se adoptan en la norma*

impugnada en lo relativo al sistema de financiamiento de las prestaciones de la seguridad social, frente a un grupo importante de beneficiarios del sistema respecto a quienes las nuevas regulaciones sobre dicho financiamiento pueden resultar insuficientes e insostenibles en el tiempo.”

“397. En primer lugar, por la urgencia que existe de precautelar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la fuerza pública, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta, con efectos inmediatos, de tal manera que se expulsan del ordenamiento jurídico dichas normas de la ley impugnada y entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, así como en los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto. Se deja constancia que la referencia a “efectos inmediatos” señalada anteriormente, implica desde la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial.”

“402. Con el fin de que la Asamblea Nacional cuente con una iniciativa legislativa para cumplir con la presente sentencia, esta Corte dispone que el Consejo Directivo del ISSFA y el Consejo Directivo del ISSPOL procedan elaborar los informes actuariales técnicos necesarios para dictar una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y una nueva Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. [...] Los proyectos de ley mencionados deberán respetar los principios de la seguridad social señalados en la Constitución y seguir los parámetros indicados en el análisis de la presente sentencia. Además, los proyectos de ley deberán basarse en criterios técnicos para garantizar la equidad de la seguridad social de la fuerza pública, tanto entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como frente a la seguridad social general, en función de la naturaleza propia de sus funciones.”

La sentencia de inconstitucionalidad cuenta con el Voto Concurrente de Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, del que se destaca: “4. En el análisis de la sentencia, se concluyó: que las normas impugnadas sí reconocen diferenciaciones respecto de aquellas situaciones que sitúan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en una posición diferenciada respecto de otros contribuyentes del sistema de seguridad social. 5. Al respecto, considero oportuno enfatizar que el régimen de seguridad social que rige para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a más de mantener diferenciadores respecto de otros contribuyentes del régimen de seguridad social general, es distinto de aquellos regímenes de jubilación adicionales o complementarios que otorgaron privilegios a funcionarios y/o ex funcionarios de otras instituciones del Estado. Así, sobre la fase (sic) de fundamentos legales y técnicos que difieren esencialmente del que nos ocupa en el caso N°. 83-16-IN. 6. Lo anterior encuentra justificación en las actividades y funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública, pues éstas se distinguen de las desarrolladas por otras entidades del Estado. Así, a partir de ello, se justifica una regulación específica a su favor, pues de esta forma se atiende a necesidades particulares en el marco de sus funciones. (Nota 1. Por ejemplo, el desgaste físico, mental y emocional que sobrellevan, así como el riesgo que representan para su vida, salud e integridad, las actividades propias de la profesión.)”

La Corte Constitucional mediante Auto de aclaración No. 83-16-IN/21 y acumulados, de 31 de marzo de 2021, notificado el 08 de abril de 2021, en su parte pertinente refiere: “9. Cabe señalar que las normas de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes

Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que establecieron un seguro de cesantía basado en el aporte a un fondo individual, no fueron objeto de análisis en la sentencia No. 83-16-IN/21, porque los accionantes no las cuestionaron en su demanda de inconstitucionalidad. Por lo indicado, la sentencia referida no tiene como efecto alterar este aspecto de la seguridad social especial, por lo que tampoco existe algo que se deba aclarar en este sentido. [...] V. Decisión. 17 [...] b. Aceptar el pedido de aclaración presentado por la Presidencia de la República y aclarar que el ISSFA y el ISSPOL deben presentar el proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el proyecto de Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional a través de uno de los sujetos que cuentan con iniciativa legislativa según el artículo 134 de la Constitución. Solamente en el evento de que no hubiese sido posible viabilizar la iniciativa legislativa de estos dos proyectos a través de dichos sujetos, con el fin de evitar el incumplimiento de esta sentencia, el Consejo de Administración Legislativa deberá reconocer como cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados por el ISSFA y el ISSPOL, a fin de que se les dé el trámite legislativo previsto en la Ley.”

De la revisión exhaustiva de la decisión de la Corte Constitucional, particularmente de los numerales 1 y 2, se desprende que con la expulsión de los artículos relacionados con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general, se producen los siguientes efectos:

Se restituye, a un único régimen de cotización, al personal militar que ha estado aportando a la seguridad social de las Fuerzas Armadas a partir de la reforma introducida por la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los vigentes para personal militar del régimen de transición con antelación a la reforma y "efectos inmediatos"; consecuentemente, desde su publicación en el Registro Oficial, esta restitución implica la unificación de las primas o porcentajes de cotización vigentes con antelación a la promulgación de la Ley de Fortalecimiento, esto es, el aporte individual del 23% en lugar del 11,45% y el aporte patronal del 26% en lugar del 9,15%, para quienes han estado aportando a la seguridad social de las Fuerzas Armadas, en función de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en el denominado “nuevo régimen” .

El régimen de cotizaciones relacionado con las contingencias previstas en los artículos 93 y 95 se encuentra establecido en la Disposición Transitoria Vigésima de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el que se aplica conforme los porcentajes de distribución de aportes regulados para los diferentes seguros, en las Disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Vigésima Séptima del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En base a las consideraciones de naturaleza técnica y legal, el Presidente Constitucional en ejercicio de sus atribuciones, expidió reformas al Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, respecto de aquellas específicamente relacionadas, mediante los siguientes instrumentos: **Decreto Ejecutivo No. 1569** publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 302 de 29 de junio de 2006, con el que se reformó: “Art. 2.- Sustitúyase el Art. 20 por el siguiente:

*“Art. 20.- Sueldo imponible.- El **sueldo imponible, que equivale al haber militar**, y que sirve de base para el cálculo de las prestaciones que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), [...]” y “Art. 5.- A continuación del Art. 149, inclúyase los siguientes Artículos: [...] Art. 156.- Los porcentajes del aporte individual obligatorio del militar en servicio activo para financiar las prestaciones y servicios contemplados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional, en su calidad de empleador, establecidos en base al sueldo imponible o haber militar del régimen de remuneraciones, que en el nuevo sistema remunerativo están ponderados o racionalizados en referencia al haber militar, encontrándose debidamente sustentados en los balances actuariales aprobados por el Consejo Directivo del ISSFA”. En concordancia con el **Decreto Ejecutivo No. 1515** publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008: “Art. 1.- En el artículo 20, refórmese lo siguiente: Sustitúyase el segundo inciso, por los siguientes: La base impositiva de aportación sobre la cual se efectuarán las cotizaciones a la Seguridad Social Militar, será el 100% del respectivo haber militar, determinado en el Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas.[...]”*

Reformas que se sometieron al control de constitucionalidad, según Sentencias de Constitucionalidad No. 021-12-SIN-CC de 07 de junio de 2012, 003-16-SIN-CC de 13 de enero de 2016 y 28-12-IN/19 de 20 de agosto de 2019, por las cuales la Corte Constitucional de la República del Ecuador, negó las acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de los referidos Decretos Ejecutivos 1569 y 1515, determinando que los mismos fueron dictados acorde a lo establecido por la Constitución, en cumplimiento de las atribuciones plenas del Presidente de la República.

En relación a la contribución para pensiones, la sentencia de inconstitucionalidad deja sin efecto la derogatoria al artículo 97 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Se establece que este artículo se compone de dos partes:

- a) La primera del artículo enuncia una descripción de fuentes de financiamiento: aportes individuales y patronales cotizados en función de sueldos imposables, siendo imposible considerar los porcentajes en función del concepto de sueldo imponible, desde junio de 2006 cuando se utiliza como base de aporte el haber militar que incluye al 100% de la remuneración unificada, que antes alcanzaba aproximadamente un 70% de los ingresos del afiliado; y otras, conforme lo señala la Dirección Financiera, se fueron eliminado en el transcurso del tiempo: “3% en la tasa de servicios a la compra venta de divisas petroleras” hasta 1999; “13% del impuesto del uno por ciento (1%) a las importaciones de mercaderías clasificadas en la lista I” hasta 1994; “participación proveniente de las regalías petroleras de la producción de los campos explotados exclusivamente por PETROECUADOR. Esta participación será de cien sucres (S/. 100,00) por dólar durante el primer año de vigencia de la ley; a partir del segundo año; y por cada año posterior, se incrementará en cien sucres (S/. 100,00) por dólar, hasta llegar a quinientos sucres (S/. 500,00) hasta 2008; y, “el aporte del diez por ciento (10%) de las utilidades de las empresas de las Fuerzas Armadas, calculado sobre el porcentaje del aporte de capital estatal” hasta 2010, en función de la expedición de la Constitución que determinó la imposibilidad para Fuerzas Armadas de tener empresas, cuyo objeto social no se relacione con su misión de defensa; y en el artículo 315 que estableció el destino de los excedentes generados por las empresas públicas; la expedición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la transformación de las empresas de las

Fuerzas Armadas en empresas públicas, ligado a pronunciamientos vinculantes del Procurador General del Estado, en el sentido de que a partir del 20 de octubre de 2008, ya no es viable el Art. 97, literal f) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas, al tenor de lo que dispone el Art. 315 de la vigente Constitución de la República del Ecuador. Con lo referido, sólo quedan como fuentes de financiamiento los aportes individuales y patronales para el seguro de Retiro, Invalidez y Muerte RIM, que actualmente incluye mortuoria.

- b) La segunda parte del artículo, se refiere al porcentaje de contribución del Estado (60%), el mismo que se condiciona a las fuentes de financiamiento antes enunciadas, las que por su inejecutabilidad ocasionan que el 40% de los egresos prestacionales de pensiones, no pueda ser financiado por el ISSFA solo con los aportes; lo que determina que esta contribución supere el 60% establecido en el artículo 97, con el consecuente desfinanciamiento y afectación a las reservas de esta prestación y la necesidad de adoptar varias medidas para disminuir el mismo, enmarcada en la garantía constitucional estipulada en el Art. 371, que se relaciona con la obligación del financiamiento tripartito con participación del Estado, para las pensiones.

A lo que corresponde añadir el efecto por la reducción de los aportes diferenciados del nuevo régimen, vigentes con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento, ocasionando una seria afectación al seguro del RIM, y la consecuente disminución significativa de las reservas, principalmente de este fondo previsional.

Con lo expresado, el cumplimiento de la SENTENCIA No. 83-16-IN/21, en lo que al numeral 1 se refiere, determina la necesidad imperiosa de requerir al Ministerio de Economía y Finanzas la diferencia para el pago de las pensiones, considerando que la Constitución establece en el Art. 3 numeral 1) como deber primordial del Estado, garantizar el efectivo goce el derecho a la seguridad social, en concordancia con los Arts. 34, 367, 370, 371 y 372; y considerando además, que el Art. 436 otorga a la Corte Constitucional la potestad de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, conoce y resuelve las acciones públicas de inconstitucionalidad y de oficio, puede declarar la inconstitucionalidad de normas conexas. Esto último no ha ocurrido en relación al Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, particularmente en lo relativo a lo dispuesto para la cobertura de la diferencia de la contribución del Estado, en cuanto al pago de pensiones de la seguridad social militar, establecida en el Art. 69 de esta norma.

Adicionalmente, de la expulsión del ordenamiento jurídico de varios artículos y el retorno a la vigencia de otros, en las condiciones previas a la reforma introducida por la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se ha determinado la necesidad de que el Consejo Directivo, en cumplimiento a la disposición efectuada en el numeral 2 de la sentencia, en uso de sus atribuciones y competencias, regule los aspectos de aplicación inmediata, través de un régimen de transición que rija a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial y hasta la aprobación de la nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que incorpore lo pertinente, permitiendo el adecuado otorgamiento de las prestaciones, en protección del derecho a la seguridad social militar bajo régimen especial, asegurando que no exista un déficit en el sistema; y, que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente

(nuevo) desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento, destacando que en dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes.

Considerando

- Que, la R068 Recomendación sobre la seguridad social (Fuerzas Armadas) 1944 (núm.68), emitida por la Organización Internacional del Trabajo, determina que no es deseable que las personas licenciadas de las Fuerzas Armadas y de los servicios asimilados se encuentren en posición desventajosa en los regímenes de seguro de pensión, en relación con las personas que hayan permanecido en un empleo civil;
- Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, siendo éste un deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;
- Que, el artículo 160 de la Norma Suprema dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas, estén sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;
- Que, los artículos 226 y 233 de la Constitución, determina que los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; así como ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;
- Que, el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;
- Que, el artículo 370 de la Norma Suprema determina que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;
- Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las

personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores y con los aportes y contribuciones del Estado; los recursos del Estado destinados para las contribuciones al sistema de seguridad social, constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna;

Que, el artículo 372 de la norma antes referida, establece que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio son propios y distintos de los del fisco, y sirven para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio;

Que, mediante la Ley 169 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 995 de 7 de agosto de 1992, se expidió la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que definió como su organismo ejecutor al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA; esta Ley experimentó varias reformas, la última de ellas a través de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 867 de 21 de octubre de 2016, que estableció un régimen anterior o de transición y un nuevo sistema de cotización y prestaciones, que su aplicación prestacional se realiza a través del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 1007 de 18 de mayo de 2017;

Que, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece como funciones del ISSFA, entre otras: *“a) Administrar los recursos humanos y financieros necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos; b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de los programas de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas; c) Extender la cobertura y actualizar permanentemente el sistema de seguridad social [...]”*;

Que, el artículo 7 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, describe entre las funciones y atribuciones del Consejo Directivo: *“a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la Institución; b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos; [...] g) Expedir resoluciones para optimizar el trámite y otorgamiento de las prestaciones; h) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Instituto de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial; [...] r) Aprobar, reformar y expedir los reglamentos internos.”*;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, emitió sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, No. 083-16-IN/21 relativa al caso 083-16-IN y acumulados, el 10 de marzo de 2021, notificada al ISSFA el 12 del mismo mes y año, publicada en la Edición Constitucional N° 168 del Registro Oficial de 4 de mayo de 2021, la misma que en el número 15, párrafo 405 dispone expulsar los artículos de la Ley de Fortalecimiento, que tienen que ver

con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general, con efectos inmediatos a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial; y dispone al Consejo Directivo del ISSFA, preparar un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento; y elaborar un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, soportado en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos, en una plazo máximo de 6 meses;

Que, la Decisión numeral 1 de la Corte Constitucional y la declaración de inconstitucionalidad con “efectos inmediatos” se encuentra amparada, conforme lo expresa la misma en el párrafo 397, en la urgencia de precautar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la “fuerza pública”, corresponde al Consejo Directivo regular este periodo de aplicación;

Que, el Auto de Aclaración No. 83-16-IN/21 y acumulados, de 31 de marzo de 2021, notificado el 08 de abril de 2021, en su parte pertinente refiere: *“9. Cabe señalar que las normas de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que establecieron un seguro de cesantía basado en el aporte a un fondo individual, no fueron objeto de análisis en la sentencia No. 83-16-IN/21, porque los accionantes no las cuestionaron en su demanda de inconstitucionalidad. Por lo indicado, la sentencia referida no tiene como efecto alterar este aspecto de la seguridad social especial, por lo que tampoco existe algo que se deba aclarar en este sentido [...]”*;

Que, el cumplimiento de las sentencias constitucionales, se encuentra garantizado a través de las medidas coercitivas y sancionatorias determinadas en la Constitución; y que la sentencia antes referida, dispone al Consejo Directivo emitir un régimen de transición, bajo los lineamientos establecidos en la sentencia, esto es: los principios para el ejercicio de los derechos como el de igualdad formal y material, progresividad y no regresividad, respeto de los derechos adquiridos; y, aquellos constitucionalizados del derecho a la seguridad social, enfatizando, solidaridad, equidad, subsidiaridad, suficiencia, y reconocimiento de un régimen especial a través de parámetros propios y autorregulación que responden a la naturaleza de la profesión, que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial, en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento;

- Que, la Dirección Financiera, mediante oficio n.° ISSFA-DF-2021-0626-OF de 22 de abril de 2021, efectúa un análisis del contexto histórico de aplicación del Art. 97 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y la eliminación de las fuentes de financiamiento y señala: *“Al declararse la inconstitucionalidad de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, entra en vigencia el Art. 97 en el cual el Estado financiaría solamente hasta el 60% del costo de las pensiones, pero no deroga el Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el cual el Art. 69 determina que el ISSFA podría solicitar la diferencia entre el costo total de las pensiones mensuales y los ingresos al Seguro del RIM, se realizaron los cálculos estimados del año 2021 de los ingresos y egresos al seguro del RIM y el impacto de que el Ministerio de Finanzas solamente financie el 60% del costo de las pensiones, ya que resulta insuficiente el financiamiento, debido a que el ISSFA no podría cubrir con el 40% restante.[...] en base a la información proporcionada por las Direcciones correspondientes, como se encuentran los valores de ingresos, egresos (rol de pagos) y el déficit que mantendría el Fondo del RIM para cumplir con el pago de Pensiones”,* con un déficit financiero estimado de mayo a diciembre de 2021 de USD. 51.464.105;
- Que, el Estatuto Orgánico por Procesos del ISSFA, en su Art. 26, contempla la Gestión Actuarial, estableciendo que esta Unidad tiene como misión apoyar y asesorar sobre la posición financiera y sostenibilidad del sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con fundamento en bases demográficas, biométricas, económicas y financieras, cuyo responsable es el Actuario, con atribuciones y responsabilidades de: *“Atribuciones y Responsabilidades.- a. Realizar estudios de evaluación financiera y valuación actuarial permanentes sobre los ingresos, pensiones militares, prestaciones y servicios que concede el ISSFA; b. Preparar estudios técnicos e informes periódicos sobre la situación de los diferentes seguros y fondos con sus respectivas proyecciones; [...] d. Asesorar al Nivel Directivo en la toma de decisiones referentes a activos y pasivos contingentes correspondientes a las pensiones militares, prestaciones y servicios; y, e. Cumplir las demás funciones y responsabilidades, compatibles con su actividad, que le sean asignadas por autoridad competente.”*;
- Que, mediante oficio n.° ISSFA-UA-2021-0096-OF de 23 de abril de 2021, el Asesor Actuarial del ISSFA, adjunta informe que contiene proyecciones preliminares de escenarios de balance actuarial del seguro de retiro, invalidez y muerte 2020 - 2070, que puedan orientar las decisiones urgentes dispuestas por la Corte Constitucional al ISSFA, las mismas que deberán ajustarse y regularse cuando se cuente con los estudios y balances actuariales dispuestos por la Corte Constitucional, del que se destaca: *“5. Recomendaciones. De acuerdo a los resultados de las proyecciones preliminares que se presenta, que marcan exclusivamente la tendencia del comportamiento del financiamiento, por cuanto los resultados numéricos variarán por la actualización de las hipótesis y parámetros que deben utilizarse en los estudios actuariales a realizarse, para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional referida al establecimiento de un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de los afiliados, se presenta las siguientes recomendaciones de carácter técnico: - Con sustento en lo establecido en la Vigésima Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas*

y en el artículo 69 y Vigésima Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para garantizar la sostenibilidad del seguro de retiro, invalidez y muerte y evitar que se produzca un déficit, por las incidencias dejadas por la aplicación de la Ley de Fortalecimiento [...], se hace necesario que la contribución del Estado se reduzca de manera progresiva hasta alcanzar el 60%, manteniendo el pago por la diferencia entre los egresos e ingresos de este seguro, la misma que irá disminuyendo progresivamente con la nivelación en el pago de aportes y la posible redistribución de aportes que pueda realizarse sin afectar a otros seguros. - En este ámbito, en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 17 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: “Seguro de retiro, invalidez y muerte que incluye mortuoria”, se recomienda que el seguro de mortuoria que se ha mantenido independiente por la Décima Sexta Disposición Transitoria de la referida ley, se unifique (fusiona) con el seguro de retiro, invalidez y muerte tanto en su patrimonio que a diciembre de 2020 es de 24,407,567.23 dólares, como en los aportes a este fondo que constan en los artículos 93 y 95 anteriores, que es de 0.40% (0.20% individual y 0.20% patronal), con lo cual los aportes unificados del seguro de retiro, invalidez y muerte que incluye mortuoria serán de 25.95% (12.60% individual y 13.35% patronal); esto a su vez posibilitará una mejor rentabilidad para los recursos del anterior seguro de mortuoria y reducirá la diferencia entre egresos e ingresos del RIM a cargo del Estado. Al respecto cabe señalar que esta fusión consolidará la administración de los dos seguros en uno, siendo el subsidio para gastos funerales una prestación del RIM. - Por cuanto la variación de la base de cálculo de la pensión incrementa el valor de la pensión inicial y consiguientemente el pasivo y déficit actuarial, se recomienda que para evitar una brusca afectación al fondo y a la cuantía de las prestaciones iniciales, este proceso se realice de manera progresiva inversa a la establecida por la Décima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, pasando gradualmente del promedio de los mejores 60 haberes militares al promedio de los mejores 48 haberes militares, que se reducirán anualmente en 12 haberes militares. - En relación con la definición de prestaciones diferenciadas, se recomienda que a las pensiones iniciales se aplique para el efecto un coeficiente de racionalización que en compensación de los aportes no realizados por las reformas de la Ley de Fortalecimiento [...], exprese la relación proporcional entre el número de meses cotizados con el porcentaje similar al de la seguridad social general y el número de meses cotizados con el porcentaje de aportación al régimen especial de seguridad social militar. Complementariamente, para el caso de las pensiones de invalidez e incapacidad por la estructura y siniestralidad de la cobertura de estas contingencias, se recomienda la utilización de coeficientes de racionalización mínimos.”;

Que, mediante oficio n.º ISSFA-UA-2021-0096-OF de 23 de abril de 2021, el Asesor Actuarial del ISSFA, adjunta informe que contiene proyecciones preliminares de escenarios de balance actuarial del seguro de Cesantía 2020 2050, del que se destaca: “5. Recomendaciones. De acuerdo a los resultados de las proyecciones preliminares que se presenta, que marcan exclusivamente la tendencia del comportamiento del financiamiento, por cuanto los resultados numéricos variarán por la actualización de las hipótesis y parámetros que deben utilizarse en los estudios actuariales a realizarse, para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional referida al establecimiento de un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que

no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de los afiliados, se presenta las siguientes recomendaciones de carácter técnico: - Por los resultados de tendencia obtenidos y por la recuperación de los aportes anteriores a la vigencia de la Ley de Fortalecimiento [...], con sujeción a los efectos de la sentencia y la aplicación de la Vigésima Disposición Transitoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, corresponde técnicamente la administración por parte del ISSFA del seguro de Cesantía unificado con capitalización colectiva y prima media general al momento de 12,50% (6,25% individual y 6,25% patronal). - En los estudios actuariales previstos, corresponderá realizar el análisis de suficiencia de la prima o porcentaje de cotización, que en el caso de ser factible técnicamente su reducción, podría recomendarse la transferencia de una proporción de esta prima al seguro de retiro, invalidez y muerte cuyo financiamiento debe fortalecerse. - A diferencia de las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad y muerte en las cuales debe establecerse de manera expresa pensiones o prestaciones diferenciadas, para quienes con anterioridad a la aplicación de la Sentencia de la Corte Constitucional cotizaban en un porcentaje similar al de la seguridad social general, en el seguro de cesantía, estas prestaciones diferenciadas se darán de manera implícita al recibir el beneficio definido por el período aportado al régimen de capitalización colectiva, con un beneficio complementario equivalente a la cuenta individual (aportes del 2% capitalizados a la tasa de interés pasiva referencial del Banco Central del Ecuador)”;

Que, mediante oficio n.° ISSFA-DSP-2021-0856-OF de 23 de abril de 2021 y sus anexos la Dirección de Seguros Previsionales, centro de gestión encargado de administrar la concesión de todas las prestaciones económicas a los afiliados, dependientes y derechohabientes conforme a derecho, remite el “*Análisis Normativo y Técnico relacionado con la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad de las prestaciones, así como la propuesta de prestaciones diferenciadas*”, relativo a la sentencia de inconstitucionalidad No. 83.16-IN-/21, efectuando una relación por prestaciones y seguros, fórmulas de cálculo para las prestaciones diferenciadas, sustentadas además en el financiamiento y sostenibilidad de los mismos que señala: “*Seguro de Cesantía [...] La Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como la reforma determinada en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional, reconocían para el personal militar, que en su momento eran denominados del régimen transitorio, que la cesantía equivale “al factor de ponderación dos punto cinco (2.5) multiplicado por el sueldo imponible que percibe el militar a la fecha de la baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo, acreditado en la Institución, expresado en años completos”. Señalando que para efecto de esta prestación se entenderá al sueldo imponible el “equivalente al cuarenta por ciento de la última remuneración mensual unificada para oficiales y al cincuenta por ciento de la última remuneración mensual unificada para tropa”, aspectos estos que de igual forma constaban en los Decretos Ejecutivos 1569 de 29 de junio de 2006 y 1515 de 31 de diciembre de 2008, los cuales fueron constitucionalizados. Con la sentencia de inconstitucionalidad, el porcentaje de financiamiento de las prestaciones se ha unificado y reestablecido la forma de aportación hasta antes*

de la publicación de la ley de Fortalecimiento, esto es, al 23% individual y 26% patronal, lo que a su vez significa que se reestablece el aporte individual y patronal para el seguro de cesantía, conformándose un sistema de cuenta colectiva, lo que permite financiar el otorgamiento de esta prestación a través de la forma de cálculo de beneficio definido que venía realizándose. En base a las consideraciones legales expuestas, es pertinente mantener la forma de cálculo de beneficio definido para el seguro de cesantía que se venía aplicando hasta antes de la publicación de la Ley de Fortalecimiento. [...] *Pensión de Retiro* [...] Sin embargo, de lo señalado, resulta inaplicable dentro de la forma de cálculo el establecimiento del último haber militar para la determinación de la pensión de retiro, considerando como aspecto primordial, como bien señala la Corte Constitucional, que no debe afectarse la sostenibilidad del sistema, tanto más que los ingresos por efecto de la disminución de los aportes contempladas en la Ley de Fortalecimiento durante la vigencia de esta norma, afecta considerablemente el fondo de pensiones. El implementar el último haber militar en la base de cálculo en las pensiones significaría un incremento promedio de más del 5% en el costo de las pensiones, considerando el último año del otorgamiento de las mismas. Por lo que, es recomendable, que en base al informe del señor Actuario, se establezca el número de promedio de haber militar que debe aplicarse a la base de cálculo de esta prestación. Bajo estas consideraciones técnicas expuestas es necesario que se considere para la concesión de la pensión de retiro y a fin de no afectar la sostenibilidad del sistema lo siguiente: $88\% \text{ factor regulador (base reguladora)} \times \text{número de promedio de haber militar} \times \text{porcentaje de tiempo de servicio activo y efectivo}$ (porcentajes determinados en el Art. 22 de ley ibídem). [...] *Pensión de Invalidez* [...] Considerando el análisis técnico efectuado en la pensión de retiro y guardando conformidad con el mismo, de igual manera resulta inaplicable tomar con base de cálculo para la determinación de esta prestación el último haber militar sino el promedio de haberes militares que resulte del análisis que efectúe el señor Actuario del Instituto. En virtud de lo señalado, la forma de cálculo para la pensión de invalidez que debería considerarse es: $88\% \text{ factor regulador (base reguladora)} \times \text{número de promedio de haber militar} \times \text{porcentaje de tiempo de servicio activo y efectivo}$ (considerando los porcentajes determinados en el Art. 27 de la Ley ibídem). [...] *Pensión de Discapacitación* [...] En virtud de las consideraciones legales expuestas, la forma de cálculo para la pensión de discapacidad es: $88\% \text{ factor regulador (base reguladora)} \times \text{haber militar a la fecha de baja}$ Para el caso de los Aspirantes a Oficiales, aspirantes a Tropa y conscriptos, incapacitados en actos del servicio, la forma de cálculo para esta prestación será el haber militar de un soldado de cero años $\times 88\%$ del factor regulador (base reguladora). Seguro de Muerte (Pensión de montepío en actos del servicio) [...] En virtud de las disposiciones legales citadas, la forma de cálculo para la pensión de discapacidad sería: $88\% \text{ factor regulador (base reguladora)} \times \text{haber militar a la fecha de baja}$. Seguro de Muerte (pensión de montepío de aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos en actos del servicio) [...] debe acoger el método de cálculo de la pensión de montepío para este grupo, que venía aplicándose hasta antes de la reforma a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en octubre de 2016, a fin de proteger el derecho a la seguridad social como derecho humano,

además de que como queda señalado, existe la aportación que realiza el Ministerio de Defensa Nacional para esta prestación, por lo que, la forma de cálculo para este grupo de esta prestación será: $70\% \times \text{HM. de un Soldado de Cero años} \times 88\% \text{ Factor Regulador (Base Reguladora)}$. Seguro de Muerte Activos (Pensión de Montepío Fuera de Actos del Servicio): [...]Considerando el análisis realizado a la pensión de retiro e invalidez, corresponde de igual manera acoger el mismo criterio para la determinación de esta prestación y guardar conformidad en la forma de cálculo que la pensión de invalidez de acuerdo a lo siguiente: $88\% \text{ factor regulador (base reguladora)} \times \text{número de promedio de haber militar} \times \text{porcentaje de tiempo de servicio activo y efectivo}$ (considerando los porcentajes determinados en el Art. 27 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas). En virtud de lo señalado es importante considerar que la concesión de las prestaciones debe buscar en todo momento la sostenibilidad del sistema, por lo que, en base al análisis que realice el señor Actuario del Instituto, se determinará la conveniencia de aplicar como base de cálculo el número de promedio de haberse militares mencionado inicialmente y con ello dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional. Distribución de la Pensión de Montepío y Seguro de Vida: La Sentencia emitida por la Corte constitucional, mantuvo vigente el Art. 16 de la Ley de Fortalecimiento, así como la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las cuales consta la forma de distribución de la pensión de montepío a favor de los derechohabientes del causante. En el nuevo sistema de cotización y prestaciones la distribución de la pensión de montepío se realiza el 60% para la viuda y el 40% para los hijos del causante; en tanto que, la distribución de la pensión de montepío para los llamados del régimen transitorio, establecido en el Art. 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la viuda recibía el doble de la cuota de un hijo. Ante esta situación, atendiendo lo que establece la Constitución en el Art. 44 que señala que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”, es pertinente que, a fin de mantener la distribución que más favorece a los miembros del grupo familiar, especialmente a favor de los hijos, que en algunos de los casos forman parte de distintos grupos familiares, aplicar la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en lo concerniente a la forma de distribución, contemplado en el Art. 31 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, vigente con antelación a la Ley reformativa, esto es, la viuda recibirá el doble de la cuota de un hijo, aspecto que de igual forma, deberá observarse en el Seguro de Vida, toda vez que la Ley manifiesta que este seguro se concede en los mismos términos y condiciones que el Seguro de Muerte, sin que ello implique que exista afectación económica para el Instituto. Indemnización Global. En virtud de que la sentencia de inconstitucionalidad mantiene vigente la disposición transitoria décima novena, se restituye la indemnización global a favor del personal militar en servicio activo, establecida en los Artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [...] se debe considerar la [...] forma de concesión de

la indemnización global [...]” en los términos establecidos en los artículos mencionados. Realiza además propuestas de fórmulas para prestaciones diferenciadas, considerando un coeficiente o factor racionalización, detalla la incidencia que tendría para los afiliados el retornar a un aporte del 52% y concluye “lo que ocasionaría un incremento en todo el personal militar en servicio activo, por lo que, cumpliendo los preceptos de la sentencia en lo referente en la no afectación de los derechos, se deberá retomar a las tasas de aportaciones que fueron aprobadas en los balances actuariales por el Consejo Directivo del ISSFA, los cuales posteriormente fueron presentados a la Superintendencia de Seguros, en el cual se establece el aporte individual de 23% y patronal de 26%. [...] Considerando que el incremento promedio del 15,65% en las aportaciones servirá para el financiamiento de todas las prestaciones que entrega el Instituto a todos sus asegurados; este incremento evidencia que no es suficiente para cubrir el 40% del costo mensual de las pensiones”;

- Que, mediante oficios n.° ISSFA-DAJ-2021-0516-OF e ISSFA-DAJ-2021-0529-OF de 24 y 26 de abril de 2021, con informe jurídico y alcance, sobre la sentencia 083-16-IN/21, Directiva 2021-01 y proyecto de Resolución Normativa al Régimen de Transición, determina la pertinencia jurídica de los análisis y recomendaciones de los informes técnicos;
- Que, oficio n.° ISSFA-DG-2021-0856-OF de 27 de abril de 2021, que contiene el informe consolidado relativo al punto 7 del orden del día sesión ordinaria 21-06 correspondiente al 28 de abril de 2021 del Consejo Directivo, con el análisis técnico, legal y propuestas de resoluciones;
- Que, el Consejo Directivo en sesión extraordinaria virtual n° 21-06, de 29 de abril de 2021, conoció el informe resumen presentado por el suscrito Director General del ISSFA, constante en oficio n.° ISSFA-DG-2021-0864-OF de 27 de abril del año en curso, documento remitido a los miembros del Consejo Directivo mediante Oficio n.° ISSFA-DG-2021-0856-OF de la misma fecha, relativos al proyecto de resolución para dar cumplimiento a los efectos inmediatos de la sentencia n° 083-16-IN/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional; al respecto, dicho organismo dispuso, se realicen reuniones de sociabilización por parte del equipo técnico jurídico del ISSFA a fin de que se absuelvan las inquietudes y consultas concretas sobre referido tema por parte de los Directores Jurídico y Financiero tanto del Comando Conjunto, como de las Comandancias Generales de las Fuerzas; así como, con los miembros vocales en servicio pasivo;
- Que, mediante oficio n.° ISSFA-UA-2021-0108-OF de 09 de mayo de 2021 el Asesor Actuarial en función de Resolución Consejo Directivo n° 21-05, Directiva de Trabajo 01-2021 y disposición de 29 de abril de 2021, señala: “Al respecto, me permito presentar ante usted señor Director general, la siguiente aclaración: En la página 6 del informe del seguro de cesantía, consta: ‘En lo relacionado con el seguro de cesantía, con la Sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados de 10 de marzo 2021, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 39, 40, de la Ley de Fortalecimiento [...] y Décimo Quinta Disposición

Transitoria agregada con el artículo 45 de la referida Ley, disponiendo también la vigencia de los artículos 93 y 95 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, anteriores a las reformas dadas por la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional". Lo correcto es que dicho texto sea el siguiente: "En lo relacionado con el seguro de cesantía, con la Sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados de 10 de marzo 2021, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 39 y 40 de la Ley de Fortalecimiento [...], disponiendo también la vigencia de los artículos 93 y 95 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, anteriores a las reformas dadas por la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional'. Complementariamente pongo a su conocimiento, que lo anteriormente transcrito no incide de ninguna manera en las proyecciones realizadas, ni en los resultados obtenidos.";

- Que, a través de oficio n.° ISSFA-DAJ-2021-0562-OF de 09 de mayo de 2021, la directora de Asesoría Jurídica del ISSFA, remite Informe jurídico de alcance considerando resolución del Consejo Directivo de 29 de abril de 2021 y absolviendo las inquietudes de los delegados de los Vocales del Consejo Directivo, sobre la aplicación del 23% de aporte individual y 26% de aporte patronal; definiendo la cuenta individual y la capitalización colectiva; aclarando lo relacionado con la cesantía y la vigencia de la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; ampliando el análisis de las propuestas de resolución sobre pensiones; y, la relacionadas al cuadro de valoración de incapacidades;
- Que, la sentencia de la Corte Constitucional establece como premisas de cualquier regulación relacionada con seguridad social, que ésta se sustente en informes técnicos de sostenibilidad, que aseguren que no se produzca déficit, es decir que se encuentren debidamente financiadas, y bajo la garantía del Estado de contribuir con el financiamiento de las pensiones, corresponden solicitar la diferencia que se necesite para cumplir esta responsabilidad del Estado, considerando las condiciones de afectación que produjo la reducción de los aportes con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento, ocasionando una seria afectación al seguro del RIM, y la consecuente disminución significativa de las reservas de este fondo previsional;
- Que, a más de contar con parámetros previos y claros para el establecimiento de prestaciones, el ISSFA por mandato de la sentencia de inconstitucionalidad, requiere la regulación de condiciones de aplicación general, así como las específicas para racionalizar las prestaciones del grupo denominado ex nuevo régimen de cotizaciones, que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y,

Que, las condiciones generales y específicas de otorgamiento de las prestaciones se encuentran sustentadas normativa y técnicamente, bajo la consideración de que la unificación del sistema de cotizaciones y la recuperación del régimen especial, determina retornar a los niveles de aportación anteriores a la reforma efectuada por la Ley de Fortalecimiento, que por el principio de equidad, se efectúa en proporción directa al esfuerzo de los contribuyentes y a la necesidad de amparo de los beneficiarios, en función del bien común y utiliza para su implementación las normas pertinentes que correspondían al denominado régimen de transición y que se someten a las reglas establecidas en la sentencia de contribuir al financiamiento y sostenibilidad de los seguros en régimen especial.

En cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad No. 083-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, notificada al ISSFA el 12 del mismo mes y año, en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el Art. 7 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Directivo, una vez tomado conocimiento del proyecto de resolución presentado por el Director General al Consejo Directivo y que forma parte en calidad de anexo, expide las resoluciones pertinentes en los siguientes términos:

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 21-06.1

Artículo 1.- Aprobar parcialmente las condiciones y acciones de ejecución inmediata relacionadas con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General, para aplicación de la resolución de la Corte Constitucional y mientras se aprueba la nueva Ley, en cumplimiento de la Sentencia 083-16-IN/2021 y acumulados, de 10 de marzo de 2021, notificada el 12 del mismo año y publicada en la Edición Constitucional N° 168 del Registro Oficial de 4 de mayo de 2021, fecha desde la cual se aplican sus efectos inmediatos; a través de las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1.1. Financiamiento:

1.1.1. Retornar al SISTEMA ÚNICO DE COTIZACIONES que con sustento en los estudios actuariales aprobados por el Consejo Directivo regulado a partir de la equiparación salarial vigente desde junio de 2006, con el que introduciendo el concepto de Haber Militar y Base Reguladora (racionalización de las prestaciones), estableció en el 23% el aporte individual, manteniendo el 26% del aporte patronal, con la respectiva redistribución por fondos, aspectos normados a través de los Decretos Ejecutivos 1569 y 1515, mismos que pasaron el control de constitucionalidad y que se encuentran soportados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con la reforma introducida como Disposición Transitoria Vigésima, aplicando los porcentajes de distribución regulados en las Disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Vigésima Séptima de su Reglamento General; siendo ésta la normativa vigente en este ámbito, con anterioridad a la reforma, que con la sentencia se deja sin efecto.

1.1.2. En relación a la contribución del Estado, instar al Ministerio de Economía y Finanzas, la entrega de la diferencia entre los egresos e ingresos de este seguro, valor

que irá disminuyendo progresivamente con la nivelación de los aportes hasta alcanzar el 60%, conforme lo establecido en la Constitución, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas disposición Transitoria Vigésima Cuarta; y, en su Reglamento General Art. 69 y disposición Vigésima Cuarta, lo que permitirá cubrir el pago oportuno de las pensiones militares y de sus montepíos.

1.2. Prestaciones:

1.2.1. SEGUROS DE MORTUORIA Y RIM:

Fusionar o unificar el fondo de mortuoria (patrimonio y primas de aporte) con el del seguro del RIM por mandato normativo, en atención a la descripción de los seguros establecida en el Art. 17 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que establece las prestaciones, en concordancia con las Disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Vigésima Séptima del Reglamento General, que regulan la distribución de las primas de aportes por fondos, incluyendo al Seguro de Mortuoria como parte del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, lo que exige su administración como un solo seguro (RIM); en consecuencia, hasta que la Superintendencia de Bancos genere la creación de esta cuenta en el Catálogo, lo que deberá gestionarse inmediatamente, se mantendrá el registro contable a nivel de subcuenta del RIM, identificando adecuadamente el origen de estos fondos.

1.2.2. SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (RIM) QUE INCLUYE MORTUORIA

1.2.2.1 Condiciones generales para pensiones de discapacitación/incapacidad y muerte/montepío en actos del servicio (último haber militar):

El cómputo de las pensiones de discapacitación/incapacidad, así como las de montepío en actos del servicio, se realizará aplicando la forma de cálculo vigente hasta antes de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, esto es el factor regulador (base reguladora 88%) del último haber militar a la fecha de la baja; y, para el caso de aspirantes a Oficiales, aspirantes a Tropa y Conscriptos, se considerará adicional a la aplicación del factor regulador (base reguladora 88%), la base de cálculo del 70% del haber militar de un soldado de cero años de tiempo de servicio.

Con lo cual, la fórmula para el cálculo de pensiones por tiempos de aportes bajo el sistema de régimen especial único de cotizaciones (49%), queda expresada de la siguiente manera:

PENSIÓN DE DISCAPACITACIÓN/INCAPACIDAD o en caso de fallecimiento del militar activo (en actos del servicio) pensión causada MONTEPÍO para distribución grupo familiar calificado/derechohabientes:

$$\left(\begin{array}{c} \text{Último} \\ \text{Haber} \\ \text{Militar} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} \right)$$

1.2.2.2. Condiciones específicas para pensiones diferenciadas aplicables para quienes han estado aportando a la seguridad social especial, en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento.

Adicional a lo anterior, aplicar un “*coeficiente de racionalización*”, que a partir de estos factores y la variable del tiempo aportado bajo tal condición, racionalice las pensiones que deban otorgarse a este grupo, en caso de producirse las contingencias cubiertas para los diferentes seguros relativos a prestaciones de pensión, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia de establecer prestaciones diferenciadas; coeficiente que se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente de racionalización} = 1 - \left[\frac{\left(\begin{array}{c} \text{número} \\ \text{meses} \\ \text{aportados} \\ \text{con 20,60\%} \end{array} * 0,2060 \right)}{\left(\begin{array}{c} \text{número} \\ \text{meses} \\ \text{aportados} \\ \text{con 49\%} \end{array} * 0,4900 \right)} \right]$$

Parámetros:

- # meses aportados con 20,60%: Tiempo en meses aportados con el 20.60%
- 0,2060: expresión numérica de 20,60%
- # meses aportados con 49%: Tiempo en meses aportados con el 49%
- 0,49: expresión numérica del 49%

Complementariamente a la fórmula de cálculo anterior, la racionalización para el caso de pensiones de invalidez (fuera de actos del servicio) que no podrían ser inferiores al beneficio establecido en la “*Ley de Fortalecimiento [...]*”; así como, a las pensiones de discapacidad/incapacidad (en actos del servicio), cuya cobertura no está sujeta a tiempos de servicio mínimos y debe proteger la contingencia propia del sistema especial, situaciones que por la presentación temprana de siniestros, ocasionarían afectaciones desproporcionadas por la estructura de tiempos combinados e incidencia, que en tal caso, tendrían los tiempos de aportes con el 20,60%; por lo que, a fin de racionalizar adecuadamente la prestación diferenciada cuidando los aspectos indicados, la aplicación del coeficiente de racionalización validará para cada caso y según condiciones de tiempo de aportes, que no sea inferior al correspondiente según “*coeficientes de racionalización mínimos*”, establecidos en función del tiempo de aportes en la siguiente tabla:

Coeficientes de racionalización mínimos, para pensiones de invalidez y de discapacidad / incapacidad							
N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización	N° aportaciones 20.60%	Coeficiente de racionalización
1	0.996467	13	0.948922	25	0.889366	37	0.812589
2	0.992874	14	0.944474	26	0.883717	38	0.805177
3	0.989220	15	0.939942	27	0.877946	39	0.797581
4	0.985503	16	0.935322	28	0.872050	40	0.789796
5	0.981721	17	0.930612	29	0.866024	41	0.781813
6	0.977873	18	0.925810	30	0.859864	42	0.773626
7	0.973957	19	0.920913	31	0.853566	43	0.765227
8	0.969971	20	0.915918	32	0.847124	44	0.756606
9	0.965913	21	0.910823	33	0.840535	45	0.747755
10	0.961781	22	0.905623	34	0.833792	46	0.738665
11	0.957573	23	0.900316	35	0.826891	47	0.729326
12	0.953288	24	0.894898	36	0.819825	48	0.719728

Coeficiente con el cual, las fórmulas para el cálculo de pensiones diferenciadas para el grupo, que incluyen tiempos de aportes bajo el régimen de cotización vigente desde la aprobación de la “Ley de Fortalecimiento [...]”, y que con la sentencia se deja sin efecto (20,60%), aplicables a tiempos de aportes combinados (49% y 20,60%), quedan expresadas de la siguiente manera:

PENSIÓN DE DISCAPACITACIÓN/INCAPACIDAD o en caso de fallecimiento del militar activo (en actos del servicio) pensión causada MONTEPIÑO para distribución grupo familiar calificado/derechohabientes:

$$\left(\begin{array}{c} \text{Último} \\ \text{Haber} \\ \text{Militar} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Coeficiente} \\ \text{racionalización} \\ \text{específico o} \\ \text{mínimo} \end{array} \right)$$

1.3. CESANTÍA.

1.3.1. Condiciones generales para el Seguro de Cesantía (sistema de capitalización colectiva de beneficio definido a prima media nivelada)

Incorporar, a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, en el régimen capitalización colectiva que determina el beneficio definido a prima media nivelada, al personal militar que ha estado aportando a la seguridad especial en función del sistema vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional, ingresando de esta manera a un sistema único de cotizaciones, en concordancia con las condiciones establecidas en el primer inciso de la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y las anteriores a la reforma.

1.3.2. Condiciones específicas para el Seguro de Cesantía por aportaciones combinadas

Mantener diferenciados a nivel de registros las cotizaciones realizadas al seguro de cesantía, respecto de:

- Los aportes del 2% (sistema de cuenta individual), en función del régimen aplicado desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, los que serán capitalizados a la tasa pasiva referencial del Banco Central; y,
- Los aportes del 12,50% (individual 6,25% y patronal 6,25% sistema de cuenta colectiva), restablecidos por efectos de la sentencia y a partir de su publicación en Registro Oficial; lo que implicará su unificación con el registro de los aportes previos, para el personal que cotizó en estas condiciones, antes de acogerse voluntariamente al cambio de régimen de cotización establecido con la “Ley de Fortalecimiento [...]”, que por efectos de la sentencia se deja sin efecto.

De tal forma que sobre la base de las condiciones alcanzadas para quienes habiendo aportado para los dos regímenes de cotización, se produzca la baja anticipada durante este período de transición, lo que consecuentemente no les permite generar derechos para el acceso al beneficio definido de este seguro, puedan acceder al beneficio diferenciado (considerando los aportes registrados en los dos sistemas de capitalización), conforme condiciones establecidas para la Indemnización Global; así como, incluir lo pertinente en el nuevo proyecto de Ley, para el otorgamiento de la prestación diferenciada a reconocerse al personal de este grupo, que cumpla con los requisitos mínimos para el acceso a la prestación de beneficio definido, en la cual los aportes registrados en el sistema de cuenta individual (2%) constituirán un beneficio complementario.

1.4. INDEMNIZACIÓN GLOBAL

Condiciones específicas para el beneficio de Indemnización Global por aportaciones combinadas

Restablecer para todo el personal militar que habiendo aportado, sea exclusivamente para el sistema de cotización único al que se retorna por efectos de la sentencia (aportes al 49%); o para los dos regímenes de cotización, y que durante este período de transición obtenga la baja anticipada (entre 2 y 19 años de tiempo de servicio activo y efectivo), el beneficio de indemnización global conforme las siguientes condiciones:

Seguro/Fondos	Personal que a su baja acredita al menos 2 años y menos de 5 años	Personal que a su baja acredita más de 5 años y menos de 20 años
Seguro de cesantía (cuenta individual y/o equivalente a los aportes individuales)	Sí	Sí
Fondos de Reserva (personal que acumula dicho fondo en el ISSFA)	Sí	Sí
Fondos de Vivienda (siempre que no haya utilizado para crédito hipotecario)	Sí	Sí
88% del Haber Militar	No	Sí

Artículo 2.- Generar una campaña informativa que permita sociabilizar los parámetros adoptados en esta resolución, fundamentada en los lineamientos de la sentencia, respecto a no generar déficit en el sistema, que no se produzca una afectación desproporcionada para los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas en

régimen de transición y con la obligación de establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes.

1.5 MUERTE/MONTEPÍO

Distribución de la Pensión de Montepío y Seguro de Vida:

Aplicar para la distribución de las pensiones de montepío sin distinción, lo previsto en el Art. 31 (vigente antes de la reforma efectuada por la Ley de Fortalecimiento y en aplicación a la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas); así como el porcentaje del 75% para cuando existe un solo beneficiario, de acuerdo con el 41 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de la Sentencia de Inconstitucionalidad, se sustentarán en los principios para el ejercicio de los derechos como el de igualdad formal y material, progresividad y no regresividad, respeto de los derechos adquiridos; y, aquellos constitucionalizados del derecho a la seguridad social, enfatizando, solidaridad, equidad, subsidiaridad, suficiencia, sostenibilidad y reconocimiento de un régimen especial a través de parámetros propios y autorregulación que responden a la naturaleza de la profesión militar.

SEGUNDA.- Los principios rectores del derecho a la seguridad social, se deben entender y aplicar conforme la definición establecida en la Ley de Seguridad Social, en el artículo 1, entre ellos: solidaridad, equidad, subsidiaridad y suficiencia.

TERCERA.- Considerar los parámetros de racionalización, relacionados con cotizaciones y prestaciones, previamente aplicados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que pasaron por el control de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que consta en las sentencias: Sentencia No. 021-12-SIN-CC emitida dentro del caso No. 0063-09-IN de 07 de junio de 2012; Sentencia No. 003-16-SIN-CC emitida dentro del caso No. 0051-11-IN de 13 de enero de 2016; y, Sentencia No. 28-12-IN/19 de 20 de agosto de 2019, emitida dentro del caso No. 28-12-IN.

CUARTA.- Siendo que las disposiciones de esta resolución se encuentran amparadas, en la inmediatez señalada como efecto en la sentencia de inconstitucionalidad, soportadas en los resultados y recomendaciones de los informes internos actuariales técnicos preliminares; los resultados y recomendaciones de los estudios actuariales externos, previamente sometidos a conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, podrán modificar los parámetros iniciales contenidos en la presente Resolución considerando en todo caso su aplicación en el sentido más favorable respecto de los beneficios concedidos con la ejecución de la presente resolución; y, determinarán los que deban considerarse en el nuevo Proyecto de Ley de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, incorporando las condiciones de financiamiento y sostenibilidad que éstos determinen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los parámetros establecidos en esta Resolución formarán entre otros que sean necesarios, parte de los términos de referencia de la contratación de estudios actuariales externos, con la finalidad de obtener los sustentos relativos a estas condiciones a fin incorporarlos en el proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

SEGUNDA.- La Dirección de Seguros Previsionales definirá con fines de aplicación, los requerimientos de actualización: informáticos, de procedimientos, documentales y otros relacionados; y efectuará en su ámbito, todas las acciones que correspondan para la implementación de la presente Resolución.

TERCERA.- La Junta de Calificación de Prestaciones revisará que la motivación relacionada con la emisión de acuerdos sea pertinente y considere las particularidades reguladas en la presente Resolución. De requerir podrá solicitar el aporte de la Dirección de Asesoría Jurídica.

CUARTA.- La Dirección Financiera realizará los ajustes contables para la unificación de los patrimonios y aportes futuros correspondientes al RIM que incluya Mortuoria; gestionará a través del Director General, ante la Superintendencia de Bancos la creación de cuentas requeridas; y, efectuará en su ámbito, todas las acciones que correspondan para la implementación de la presente Resolución.

QUINTA.- La Unidad de Tecnología, Informática y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección de Seguros Previsionales y la Dirección Financiera, priorizará las parametrizaciones e interfaces informáticas, que permitan el cumplimiento inmediato de lo establecido en esta Resolución.

SEXTA.- La Unidad de Planificación en coordinación con la Dirección de Seguros Previsionales, entre otras que se considere, deberá actualizar los procedimientos, incorporando el subproceso de las prestaciones diferenciadas, en un plazo que no superará los 4 meses.

SÉPTIMA.- La Prosecretaría del Consejo Directivo gestionará la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, una vez que ha sido publicada la sentencia de inconstitucionalidad No. 083-16-IN/21 en el referido Registro Oficial.

OCTAVA.- El Consejo Directivo a través de la Dirección General, remitirá la presente Resolución a la Corte Constitucional, como parte del informe periódico; con copia a los organismos de control Superintendencia de Bancos y Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Se deroga en los reglamentos internos de la Dirección de Seguros Previsionales, todo aquello que sea contradictorio con lo estipulado en la sentencia y la presente Resolución, a fin de salvaguardar la unidad y coherencia normativa de la entidad; hasta que se emita el nuevo proyecto de Ley de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; considerará para su implementación la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad No. 083-16-IN/21 en la Edición Constitucional N° 168 del Registro Oficial de 4 de mayo de 2021.

RESOLUCIÓN No. 21-06.2

En cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad No. 083-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021, notificada al ISSFA el 12 del mismo mes y año, en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el Art. 7 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Directivo, resuelve:

Sobre la aplicación de las siguientes condiciones y acciones, respecto de su ejecución inmediata en relación a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General, para aplicación de la resolución de la Corte Constitucional y mientras se aprueba la nueva Ley, en cumplimiento de la Sentencia 083-16-IN/2021 y acumulados, de 10 de marzo de 2021, notificada el 12 del mismo año y publicada en la Edición Constitucional N° 168 del Registro Oficial de 4 de mayo de 2021; se dispone que el Director General, gestione ante la Corte Constitucional que como parte de la verificación de estricto cumplimiento de la sentencia, emita el respectivo pronunciamiento relativo a su alcance y/o limitación, que abarque lo referente a la competencia del Consejo Directivo, considerando los aspectos expuestos por sus miembros, en cuanto a la base de cálculo de las pensiones (RIM), consideración que si bien se encuentran supeditada a temas de financiamiento y sostenibilidad, se relacionan también y de manera directa con los derechos de los afiliados del ISSFA, incluyendo a aquellos que han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente previo a la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, esto es con el 23% por aporte individual y 26% por aporte patronal, para los que si bien se cuenta con criterios técnicos emitidos por el Asesor Actuario del instituto, no se dispone a la fecha de los estudios actuariales actualizados y específicos que en cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se encuentran en trámite.

Las condiciones y acciones que quedan pendientes son las siguientes:

PRIMERA.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**Financiamiento:**

Hasta que la aprobación de la nueva Ley contemple lo pertinente, aplicar como mecanismo que equilibre el impacto y desestime potenciales salidas masivas con efectos bruscos adicionales e irreversibles en el financiamiento del RIM que afectarían la dimensión individual y colectiva de derecho a las pensiones, se aplicará en forma gradual inversa decreciente, el promedio de los haberes militares para el cálculo de pensiones, partiendo de 48 últimos haberes militares promedio para el primer año desde la publicación de la sentencia, y disminuyendo el número de haberes militares

promedio, en 12 por cada año subsiguiente, lo que contribuirá a disminuir en lo posible sus efectos inmediatos en la sostenibilidad y en el financiamiento actuarial del RIM.

Prestaciones:

SEGURO DE RETIRO, INVALIDEZ Y MUERTE (RIM) QUE INCLUYE MORTUORIA

Condiciones generales para todas las pensiones de retiro e invalidez y muerte/montepío fuera de actos del servicio (promedio últimos haberes militares):

El cómputo de las pensiones de retiro, así como de invalidez y muerte fuera de actos de servicio, se realizará aplicando en la forma de cálculo vigente hasta antes de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a más del factor regulador (base reguladora) del 88%, el promedio de haberes militares en forma gradual inversa decreciente, partiendo para el primer año desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, de los últimos 48 haberes militares, y disminuyendo en 12 el número de haberes militares promedio, por cada año subsiguiente, hasta que la aprobación de la nueva ley contemple lo pertinente.

Con lo cual, las fórmulas para el cálculo de pensiones por tiempos de aportes bajo el sistema de régimen especial único de cotizaciones (49%), quedan expresadas de la siguiente manera:

PENSIÓN DE RETIRO

$$\left(\begin{array}{c} \text{Promedio} \\ \text{número} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Retiro} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} \right)$$

PENSIÓN DE INVALIDEZ o en caso de fallecimiento del militar en servicio activo con más de 5 años de tiempo de servicio (fuera de actos del servicio) pensión causada MONTEPÍO para distribución grupo familiar calificado/derechohabientes:

$$\left(\begin{array}{c} \text{Promedio} \\ \text{número} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{c} \text{Factor} \\ \text{Invalidez} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} \right)$$

PENSIÓN DE INVALIDEZ o en caso de fallecimiento del militar en servicio activo con más de 5 años de tiempo de servicio (fuera de actos del servicio) pensión causada MONTEPÍO para distribución grupo familiar calificado/derechohabientes TIEMPOS DE APORTES COMBINADOS (49% Y 20,60%) prestación diferenciada:

$$\left(\begin{array}{l} \text{Promedio} \\ \text{número} \\ \text{últimos} \\ \text{Haberes} \\ \text{Militares} \end{array} * \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Regulador} \\ 88\% \end{array} * \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Invalidez} \\ \text{Tiempo} \\ \text{Servicio} \end{array} * \begin{array}{l} \text{Coeficiente} \\ \text{racionalización} \\ \text{específico o} \\ \text{mínimo} \end{array} \right)$$

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de mayo de 2021

EL SECRETARIO



*Documento Firmado
electrónicamente por
ALEJANDRO
VINICIO VELA LOZA*

Alejandro Vela Loza
Capitán de Navío - EMC (SP)
DIRECTOR GENERAL DEL ISSFA

EL PROSECRETARIO



*Documento Firmado
electrónicamente por
OSCAR PATRICIO
VISCARRA SOLIZ*

Oscar Viscarra Solíz
MAYO. ESP. AVC.
**PROSECRETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL ISSFA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.